



EXPEDIENTE N° : 1376-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD MINERA : RAÚL - CONDESTABLE  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MALA, PROVINCIA DE CAÑETE Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
 MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES  
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO  
 REINCIDENCIA

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Condestable S.A. al haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizar inspecciones periódicas a los tanques de almacenaje para efectos de verificar su condición, la presencia de pérdidas y el estado de deterioro del sistema, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y, el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (ii) No realizar un manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos alrededor del área de mantenimiento de maquinaria y equipos, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) No implementar un sistema de contingencia para los casos de derrame en las tuberías que transportan el relave desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 4, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (iv) No cumplir la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular Anual 2011: "El titular minero debe elaborar un cronograma de mantenimiento para realizar la limpieza del canal de coronación del depósito de desmonte Raúl en un tramo de 90 metros (entre las coordenadas UTM (WGS-84) E: 327 295, N: 8 594 302 y E: 327 364, N 8 594 365)", conducta que infringe lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (v) No adoptar medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar la emisión de material particulado en el área de chancado de la Planta Concentradora, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 5° del



Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100056802.



**Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

- (vi) **No realizar un almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento temporal debido a que sus instalaciones no contaban con piso impermeabilizado, conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (vii) **No realizar un manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área adyacente al contratista Transporte Saturno, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a la Compañía Minera Condestable S.A.**

**Finalmente, se declara la calidad de reincidente de Compañía Minera Condestable S.A. respecto de la comisión de la infracción a los Artículos 5 y 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, configurándose la reincidencia como factor agravante. Se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 5 de diciembre del 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 24 al 26 de octubre del 2012 y del 25 al 27 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó las supervisiones regulares en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl - Condestable" (en adelante, Supervisión Regular 2012 y Supervisión Regular 2013, respectivamente) de titularidad de Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, Condestable).
2. El 25 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 319-2014-OEFA/DS del 19 de setiembre del 2014<sup>2</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), el Informe N° 091-2013-OEFA/DS-MIN del 28 de mayo del 2013 (en adelante,

Folios 1 al 15 del expediente.





Informe de la Supervisión Regular 2012<sup>3</sup>) y el Informe N° 400-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de la Supervisión Regular 2013<sup>4</sup>), que contienen los resultados de las referidas supervisiones.

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 036-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de enero del 2015, notificada el 5 de febrero del 2015<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Condestable, por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero no habría realizado inspecciones periódicas a los tanques de almacenaje para efectos de verificar su condición, la presencia de pérdidas y el estado de deterioro del sistema, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
2	El titular minero habría realizado un manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos alrededor del área de mantenimiento de maquinaria y equipos.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.1 del Punto 7 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3 000 UIT
3	El titular minero no habría implementado un sistema de contingencia para los casos de derrame en las tuberías que transportan el relave desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 4.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.4 del Punto 3 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
4	El titular minero habría incumplido la	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales	y Escala de Multas y	Hasta 8 UIT

<sup>3</sup> Folios 65 al 72 del expediente.

Folios 57 al 64 del expediente.

Folios 82 al 103 y 105 del expediente.





	Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular Anual 2011: <i>"El titular minero debe instalar un sistema de polvos y de erosiones eólicas para evitar los polvos generados por acción del viento en el depósito de relaves N° 1 y 3"</i> .	Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		
5	El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular Anual 2011: <i>"El titular minero debe elaborar un cronograma de mantenimiento para realizar la limpieza del canal de coronación del depósito de desmonte Raúl en un tramo de 90 metros (entre las coordenadas UTM (WGS-84) E: 327 295, N: 8 594 302 y E: 327 364, N 8 594 365)"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT	
6	El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011: <i>"El titular debe cumplir con cubrir el talud del depósito de relaves N° 2 de acuerdo al diseño del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Condestable, aprobado por la Resolución Directoral N° 095-2009-MEM/AAM del 30 de abril del 2009"</i> .	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT	
7	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar la emisión de material particulado en el área de chancado de la Planta Concentradora.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 000 UIT
8	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias para evitar o impedir la	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas,	Numeral 1.3 del Punto 1 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la	Hasta 10 000 UIT





	salpicadura de las aguas recuperadas de filtrado de concentrado hacia los bordes del canal colector por el cual se dirigen a las pozas WAZ.	aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	
9	El titular minero habría realizado un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento temporal debido a que sus instalaciones no contaban con piso impermeabilizado.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.16 del Punto 7 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3 000 UIT
10	El titular minero habría realizado un manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área adyacente al contratista Transporte Saturno.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.1 del Punto 7 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3 000 UIT

4. El 26 de febrero del 2015<sup>6</sup>, 18 de junio del 2015<sup>7</sup> y 1 de setiembre del 2015<sup>8</sup>, Condestable presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Supuestos hallazgos de menor trascendencia

- (i) Los hechos imputados N° 1, 2, 8, 9 y 10 califican como hallazgos de menor trascendencia.

Vulneración al principio de tipicidad

- (i) La norma supuestamente infringida solo dispone poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el estudio de impacto ambiental.



<sup>6</sup> Folios 106 al 357 del expediente.

Folios 365 al 394 del expediente.

Folios del expediente.



Hecho imputado N° 1:

- (ii) Las manchas de petróleo detectadas se originaron por un goteo mínimo y no entraron en contacto con el suelo.
- (iii) Se realizaban inspecciones periódicas, se contaba con un programa de inspecciones mensuales y se tenía un procedimiento de despacho de combustible.
- (iv) Se realizaron mejoras en las inspecciones e infraestructura del grifo, tal como se advierte en los escritos del 15 de noviembre del 2012 y 27 de noviembre del 2014.
- (v) La presente imputación no ha sido debidamente motivada, pues el informe que la sustenta no acredita que se incumplió un compromiso ambiental.

Hecho imputado N° 2:

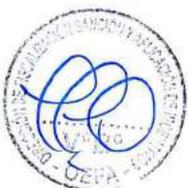
- (i) Los residuos detectados se encontraban en un área temporal de almacenamiento, es decir se encontraban en un proceso de tránsito.
- (ii) A través del 20 de diciembre del 2012, se acreditó la subsanación del presente hecho imputado.
- (iii) Se contaba con los servicios de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos y, con programas de capacitación ambiental para el manejo de residuos sólidos.
- (iv) Se detectaron residuos en tanto que la limpieza del área se realizaba al finalizar la jornada.

Hecho imputado N° 3:

- (i) De acuerdo con el diseño de la Línea de Conducción de Relaves del año 2006, se cuenta con diversos canales secundarios de emergencias.
- (ii) La línea principal de conducción de relaves está compuesta por una tubería de material resistente (HDPE), la que es inspeccionada, tal como se corrobora del escrito del 27 de noviembre del 2014
- (iii) Como parte del sistema de planificación y respuesta ante emergencias cuenta con un plan de contingencias en caso de derrame de relaves.

Hecho imputado N° 4:

- (i) El 2 de diciembre del 2011 y 9 de noviembre del 2012 se comunicó al OEFA el cumplimiento de la recomendación.
- (ii) El sistema de riego se encontraba en mantenimiento y revisión periódica.
- (iii) El sistema de riego entra en operación cuando existe la necesidad de control de polvo.





- (iv) Conforme al Programa de Riego presentado el 9 de noviembre del 2012, el tiempo de regado es de seis (6) horas por día.

Hecho imputado N° 5:

- (i) El 2 de diciembre del 2011 comunicó al OEFA la limpieza del canal de coronación y el programa de limpieza mensual.
- (ii) Si no se hubiera cumplido con la limpieza, el canal de coronación hubiera estado totalmente cubierto con sedimentos.
- (iii) Los sedimentos que se detectaron pueden haber sido generados por deslizamientos naturales productos de la erosión.
- (iv) Actualmente, el canal de coronación se encontraba libre de sedimentos y, además, es de material de concreto.

Hecho imputado N° 6:

- (i) La actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Condestable", cuya aprobación se encontraba en trámite, prevé actualmente otra obligación.
- (ii) Debería aplicarse la retroactividad benigna, en tanto que la actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Condestable" modificó la obligación materia del presente hecho imputado.
- (iii) Debe tomarse en cuenta pronunciamientos anteriores de la Dirección de Fiscalización, con respecto a la retroactividad benigna.

Hecho imputado N° 7:

- (i) La obligación del Artículo 5° del RPAAMM es no adoptar medidas idóneas con respecto a sustancias que puedan causar o causen un efecto adverso al ambiente.
- (ii) La zona supervisada corresponde al área de chancado de la Planta Concentradora de Sulfuros, donde sí se implementó diversas medidas de previsión y control para prevenir la emisión de material particulado.
- (iii) No se verificó que se estaba realizando el mantenimiento y monitoreo continuo de los dos (2) colectores de polvo, con los que cuenta el área de chancado en la Planta Concentradora de Sulfuros.
- (iv) No se verificó que se estaba realizando la instalación de un colector-supresor de polvo para la captura de material particulado en suspensión.
- (v) Se cuenta con un programa de monitoreo de la calidad de aire en Planta Concentradora de Sulfuros, cuyos resultados son remitidos al OEFA de manera trimestral.



Hecho imputado N° 8:

- (i) De la documentación que obra en el expediente no se advierte que las "salpicaduras" puedan haber generado una posible afectación al ambiente.
- (ii) Las fotografías que sustentan el hecho imputado no pueden ser consideradas como pruebas suficientes para sancionar a la empresa.
- (iii) El 5 de setiembre del 2014, Condestable comunicó al OEFA el incremento de la altura de los bordes del canal como una condición de mejora.

Hechos imputados N° 9 y 10:

- (i) Las presuntas imputaciones N° 9 y 10 han sido subsanadas antes del cierre de la supervisión, tal como se corrobora en el Informe Técnico Acusatorio N° 319-2014-OEFA/DS.
5. El 18 de junio del 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Informe Oral<sup>9</sup>, en la cual Condestable reiteró los argumentos indicados en su escrito de descargos<sup>10</sup>.
6. A través del Memorandum N° 3903-2015-OEFA/DS del 17 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión remite el Informe Complementario N° 010-2014-OEFA/DS-MIN correspondiente a la Supervisión Regular 2013<sup>11</sup>, el mismo que fue remitido a Condestable mediante Proveído N° 3 del 21 de agosto del 2015, notificado el 25 de agosto del 2015<sup>12</sup>.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal en discusión: Si los hechos imputados N° 1, 2, 8, 9 y 10 califican como hallazgos de menor trascendencia.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Condestable cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Condestable cumplió con las normas de manejo de residuos sólidos en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.



<sup>9</sup> Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en el informe oral efectuado por la empresa, en la medida que en el expediente obran un medio audiovisual. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.

<sup>10</sup> Folios 363 y 364 del expediente, respectivamente.

<sup>11</sup> Folios 397 al 398 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 399 del expediente.





- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Condestable cumplió con instalar un sistema de contingencias para los casos de derrame en las tuberías que transportan relaves.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Si Condestable cumplió con las recomendaciones formuladas en supervisiones anteriores y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: Si Condestable adoptó medidas de previsión y control necesarias para efectos de evitar una posible afectación al ambiente producto de sus actividades y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Condestable.

### III. CUESTIÓN PREVIA

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y





Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
14. De lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión y los Informes de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 y Supervisión Regular 2013 en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl – Condestable", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

##### IV.1 Primera cuestión procesal en discusión: Si los hechos imputados N° 1, 2, 8, 9 y 10 califican como hallazgos de menor trascendencia

15. Condestable alega que los hechos imputados N° 1, 2, 8, 9 y 10 califican como hallazgos de menor trascendencia –los cuales han sido debidamente subsanados–, pues no se ha acreditado la generación de daño real o potencial al ambiente o a la salud de las personas y no se ha afectado la eficacia de la función de supervisión directa.
16. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria) tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del

13

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*





Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del Sinefa, modificada por la Ley N° 30011.

17. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA<sup>14</sup>.
18. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria<sup>15</sup> señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del referido reglamento. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>16</sup>.
19. En el presente caso, de la revisión de los hechos que se imputaron a Condestable, se observa que todos generarían daño potencial al ambiente, de acuerdo con el siguiente detalle:
  - (i) No haber realizado inspecciones periódicas a los tanques de almacenaje para efectos de verificar su condición, la presencia de pérdidas y el estado de deterioro del sistema, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (hecho imputado N° 1): Dicho supuesto incumplimiento habría generado que los hidrocarburos almacenados en el tanque de almacenaje entren en contacto con el suelo aledaño a dicho componente.

<sup>14</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"**

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

<sup>15</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia"**

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

<sup>16</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"**

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

**DISPOSICIÓN OCPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

(...)"





- (ii) No haber realizado un manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos alrededor del área de mantenimiento de maquinaria y equipos (hecho imputado N° 2): Dicho supuesto incumplimiento habría generado que los residuos sólidos impregnados con hidrocarburos, entre en contacto con el suelo del área ubicada alrededor del área de mantenimiento de maquinaria y equipos.
- (iii) No haber adoptado las medidas de previsión y control necesarias para evitar o impedir la salpicadura de las aguas recuperadas de filtrado de concentrado hacia los bordes del canal colector por el cual se dirigen a las pozas WAZ (hecho imputado N° 8): Dicho supuesto incumplimiento habría generado que las aguas recuperadas de filtrado, las cuales contienen productos químicos utilizados en la flotación y restos de cobre disueltos, entren en contacto con el suelo.
- (iv) No haber realizado un almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento temporal debido a que sus instalaciones no contaban con piso impermeabilizado (hecho imputado N° 9): Dicho supuesto incumplimiento implicaría que residuos peligrosos (hidrocarburos) puedan entrar en contacto con el suelo, toda vez que los cilindros contenedores estaban directamente en contacto con el suelo y, algunos de ellos no estaban con sus tapas.
- (v) No haber realizado un manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área adyacente al contratista Transporte Saturno: Dicho supuesto incumplimiento habría generado que residuos peligrosos (restos de mineral del área de chancado) entren en contacto con el suelo.

20. El concepto de daño potencial antes mencionado se condice con el principio de prevención, el cual establece como un objetivo prioritario de la gestión ambiental evitar la degradación del ambiente<sup>17</sup>. Se parte de la premisa de que la prevención es una mejor opción frente a la reparación de daños<sup>18</sup>. Esta posición es compartida por el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que la protección del ambiente no sólo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino y, de manera especialmente relevante, de prevención, orientada a evitar que los daños se concreten<sup>19</sup>.

21. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores, y considerando la generación de daño potencial ambiental, se advierte que las conductas materia de los referidos hechos imputados no califican como hallazgos de menor

  
<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo VI.- Del principio de prevención**

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".*

<sup>18</sup> Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional sobre la faz prestacional del derecho de gozar de ambiente adecuado para el desarrollo de la vida humana, según la cual, el Estado tiene la obligación de establecer medidas destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre ellas, las medidas de prevención. Cf. Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001- AI/TC, fundamento 8 al 10.

Disponible:

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00018-2001-AI.html>

(Fecha de consulta: 27.10.2016)

<sup>19</sup> Cf. Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001- AI/TC, fundamento 9.



transcendencia, al no cumplir con todos los requisitos del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria.

#### IV.2 Segunda cuestión procesal en discusión: Si se habría vulnerado el principio de tipicidad

##### IV.2.1 El principio de tipicidad en la aplicación del Artículo 6° del RPAAMM

22. Condestable alega que el Artículo 6° del RPAAMM, solo dispone poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el estudio de impacto ambiental, por lo que se habría vulnerado el principio de tipicidad.
23. En efecto, el Artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que estén basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, los cuales permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos que pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente, tal como se detalla a continuación:

*"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".*

24. Asimismo, cabe precisar que conforme al Artículo 2° del RPAAMM<sup>20</sup>, tales compromisos ambientales asumidos por el titular minero constituyen medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas de las operaciones mineras, con el propósito de que su desarrollo se realice en forma armónica con el ambiente.
25. En ese orden de ideas, de la interpretación conjunta de los Artículos 2° y 6° se concluye que las medidas de previsión y control que forman parte del EIA comprenden aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

<sup>20</sup>

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:*

*Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."*





26. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>21</sup>, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
27. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Condestable respecto a que el Artículo 6° del RPAAMM solo dispone poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el estudio de impacto ambiental.

#### IV.2 **Primera cuestión en discusión: Si Condestable cumplió los compromisos ambientales previstos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

28. El Artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental<sup>22</sup>.
29. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos<sup>23</sup>.
30. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio de 3000 TMD hasta 6000 TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 298-2007-MEM/AAM del 20 de setiembre del 2007, sustentada en el Informe N° 894-2007/MEM-AAM/EA/PR/WAL/AD (en adelante, EIA del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio).
31. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Condestable infringió lo establecido en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6°

<sup>21</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 228-2012-OEFA/TFA, 139-2013-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, 043-2015-OEFA/TFA-SEM, entre otros.

<sup>22</sup> **Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

**"Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).

<sup>23</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."





del RPAAMM, puesto que no habría cumplido los compromisos derivados de sus instrumentos de gestión ambiental.

IV.2.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría realizado inspecciones periódicas a los tanques de almacenaje para efectos de verificar su condición, la presencia de pérdidas y el estado de deterioro del sistema, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. En el EIA del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio se señala el compromiso de realizar inspecciones periódicas de los tanques de almacenaje, conforme se detalla a continuación<sup>24</sup>:

*Informe N° 894-2007/MEM-AAM/EA/PR/WAL/AD*

*"DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL*

*(...)*

- *Considera realizar inspecciones periódicas de los tanques de almacenaje para verificar su condición, la presencia de pérdidas y el estado de deterioro del sistema."*

33. De acuerdo a lo establecido en el EIA del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio, Condestable tenía como obligación realizar inspecciones periódicas de los tanques de almacenaje para verificar su condición, posibles pérdidas y el deterioro de este sistema.

b) Análisis del hecho detectado

34. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl - Condestable", se constató pisos cubiertos de combustible, el suelo de losa estaba impregnado con hidrocarburos por el derrame de combustible en el área del surtidor de petróleo, la fuga de combustible en el tanque de petróleo y el derrame de combustible sobre el suelo producto de una fuga de las tuberías del sistema de tanque de combustible. En tal sentido, se formuló la siguiente observación <sup>25</sup>:

**"Observación 9:**

*En el surtidor de petróleo CMC localizado en las coordenadas E: 0327290 y N: 8596265 se observó la presencia de derrames de combustible en el suelo natural, los sistemas de alcantarilla se encontraron colmatados, en la zona de los surtidores se evidenció hidrocarburos dispersado por los suelos; el tanque de almacenamiento presenta fuga de petróleo."*

(Subrayado agregado).

35. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130 y 131 del Informe de Supervisión 2012, en las cuales se observa que el área del piso del surtidor del tanque de almacenamiento se encuentra cubierta de combustible, el área del tanque de almacenamiento de petróleo tiene suelos sin impermeabilizar impactados por los combustibles, tuberías del sistema del tanque de combustible presentando fugas de dicha sustancia que permite la caída del mismo hacia el suelo y los sistemas

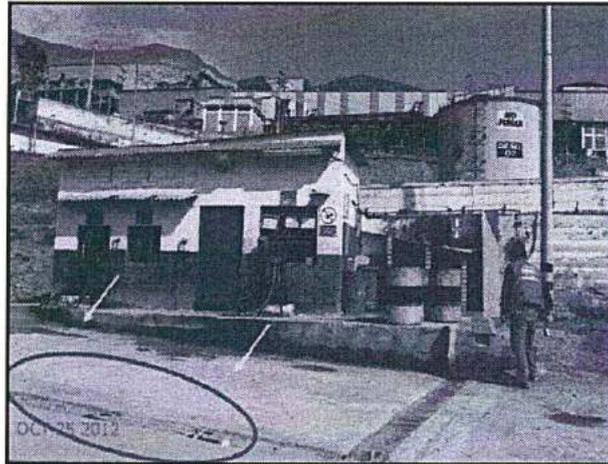


<sup>24</sup> Folio 47 (reverso) del expediente.

<sup>25</sup> Folio 17 (anverso) del expediente.



de alcantarilla para la contención de derrames de combustibles inconclusas y rotas<sup>26</sup>:



Fotografía N° 122 del Informe de Supervisión: Se observó que el suelo de losa de concreto construido se encuentra impregnado de hidrocarburos por derrames. Los sistemas de alcantarilla para la contención de derrames de combustibles se encuentran inconclusas y rotas en algunos sectores.

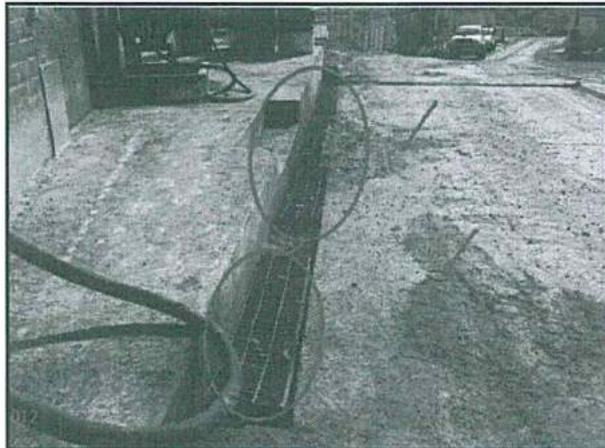


Fotografía N° 123 del Informe de Supervisión: Vista de la losa de concreto impregnada de hidrocarburos por derrames. También se observan suelos impregnados de hidrocarburos.





Fotografía N° 124 del Informe de Supervisión: Se observan suelos impregnados con hidrocarburos fuera de la losa de concreto del surtidor.

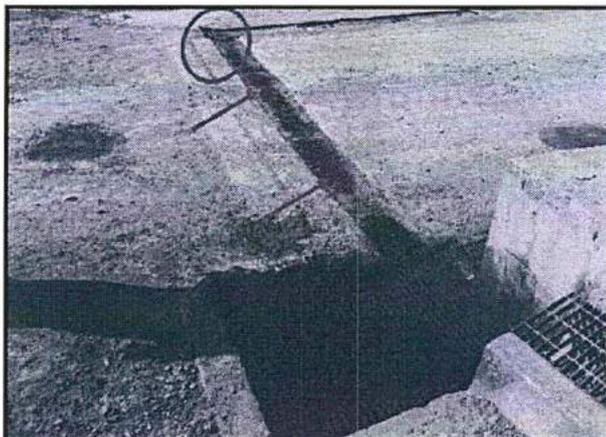


Fotografía N° 125 del Informe de Supervisión: Los sistemas de alcantarilla para la contención de derrames de combustibles se encontraron colmatados con sedimentos y las rejillas inconclusas y rotas en algunos sectores. Se encontraron hidrocarburos sobre el suelo de la losa de concreto.

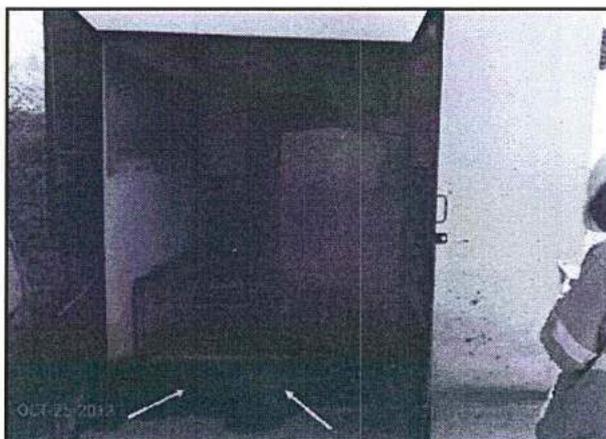


Fotografía N° 126 del Informe de Supervisión: Los sistemas de alcantarilla para la contención de derrames de combustibles se encontraron colmatados con sedimentos y las rejillas inconclusas y rotas en algunos sectores.

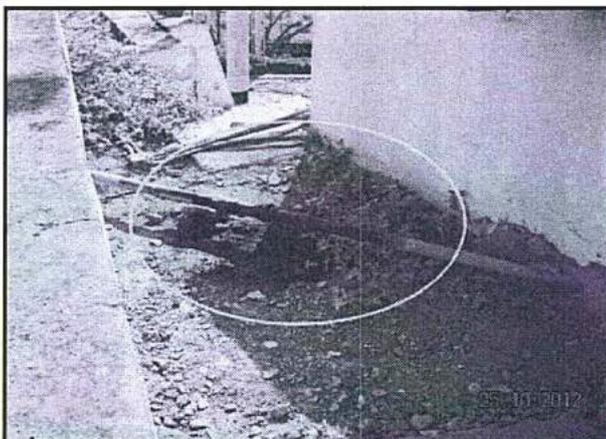




Fotografía N° 127 del Informe de Supervisión: Los sistemas de alcantarilla para la contención de derrames de combustibles se encontraron colmatados con sedimentos y las rejillas inconclusas y rotas en algunos sectores.

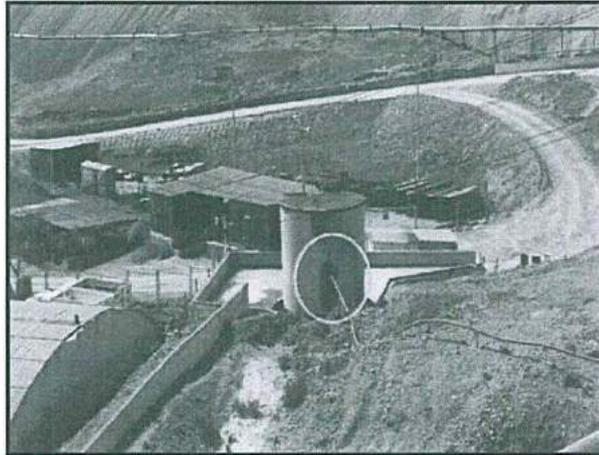


Fotografía N° 128 del Informe de Supervisión: Vista del piso del surtido que se encuentra cubierto de combustible.



Fotografía N° 130 del Informe de Supervisión: Las tuberías del sistema del tanque de combustibles presentan fugas que permiten que el combustible caiga al suelo.





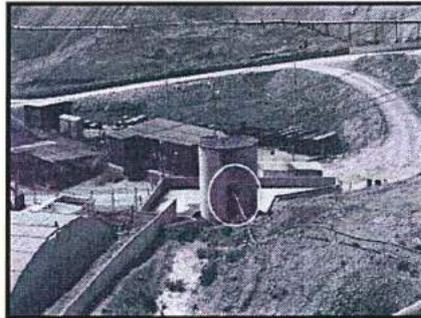
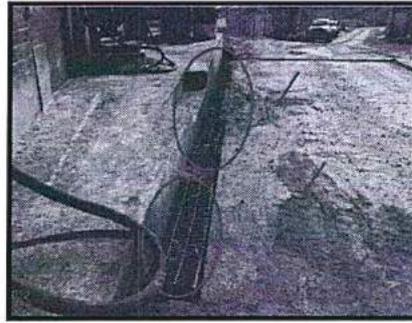
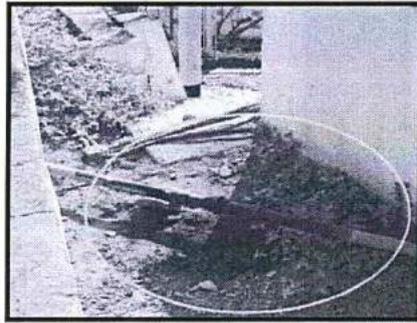
Fotografía N° 131 del Informe de Supervisión: El tanque de petróleo presenta fugas que deben ser reparadas.

36. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión 2012 y lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero no realizó las inspecciones periódicas de los tanques de almacenaje para verificar su condición, posibles pérdidas y el deterioro de este sistema, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Análisis de los descargos

37. Condestable alega que las manchas de petróleo detectadas se originaron por un goteo mínimo desde la pistola del surtidor en el abastecimiento hacia una plataforma de concreto que impidieron que los hidrocarburos entren en contacto con el suelo. De otro lado, Condestable alega que a la fecha de la Supervisión Regular 2012 realizaba inspecciones periódicas y contaba con un programa de inspecciones mensuales.
38. Al respecto, cabe mencionar que de la revisión de las fotografías que sustentan la presente imputación, se evidencia que el suelo alrededor del tanque de almacenaje ha sido impactado por diversos derrames de hidrocarburos provenientes de dicho componente, por lo que se concluye que dicho impacto no pudo ser generado únicamente por el goteo mínimo proveniente de una sola fuente como alega el administrado:





39. En efecto, el combustible observado proviene de varias partes de las tuberías del sistema del tanque de almacenaje, por lo que se puede concluir que las fugas son generalizadas debido a la falta de inspecciones. De conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, las inspecciones tienen el objetivo de verificar la condición del sistema, detectar la presencia de pérdidas y su estado de deterioro, a fin de adoptar medidas de prevención y evitar derrames.
40. Cabe señalar que el hidrocarburo al entrar en contacto con el suelo podría afectar su calidad y generar, eventualmente, una afectación a la flora y fauna del área<sup>27</sup>. Asimismo, el peligro del combustible no solo es por el contacto con los componentes ambientales agua y suelo, sino que un inadecuado manejo podría provocar su combustión<sup>28</sup>.

27

En el caso de los suelos, las principales consecuencias ambientales que se presentan después de un evento de contaminación por hidrocarburos son: la reducción o inhibición del desarrollo de la cobertura vegetal en el lugar del derrame, cambios en la dinámica poblacional de la fauna, de la biota microbiana y contaminación por infiltración a cuerpos de agua subterráneos. Además, del impacto ambiental negativo, los derrames de hidrocarburos generan impactos de tipo económico, social y de salud pública en las zonas aledañas al lugar afectado.

Fuente: NUSTEZ, D. (2012). Biorremediación para la degradación de hidrocarburos totales presentes en los sedimentos de una estación de servicio de combustible. Tesis para obtener el grado de Magister en Ecotecnología en la Facultad de Ciencias Ambientales. Pereira: Universidad Tecnológica de Pereira, pp. 10.

Disponible en: <http://bibdigital.epn.edu.ec/bitstream/15000/2254/1/CD-3007.pdf>

Fecha de consulta: 21 de octubre del 2016

28

La gasolina es un combustible, y en el caso de la gasolina premium es una mezcla de hidrocarburos parafínicos, olefínicos y aromáticos derivados de la refinación del petróleo crudo. Es un líquido de color amarillo claro, altamente volátil, cuyos vapores son más densos que el aire y que es fácilmente inflamable. El flujo o la agitación de cualquier tipo de gasolina pueden generar cargas electrostáticas y provocar una explosión.

Fuente: Salgado, M.; Arrijoa, R. (2005). Los efectos adversos en suelos de los derrames de gasolina y su mitigación. México.

Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsaidis/mexico2005/salgado.pdf>.

Fecha de consulta: 27 de octubre del 2016.





41. Condestable alega que mediante escritos presentados el 15 de noviembre del 2012 y el 27 de noviembre del 2014, acreditó el levantamiento del presente hecho imputado, así como la implementación de diversas mejoras del procedimiento de despacho de combustible y de la infraestructura del grifo. Asimismo, alega que dichas subsanaciones no fueron tomadas en consideración por la administración al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo.
42. Al respecto, el Artículo 5° del TUE del RPAS del OEFA<sup>29</sup>, dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta no elimina el carácter sancionable. En efecto, las acciones posteriores que haya podido ejecutar la empresa no lo eximen de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de normas fiscalizables.
43. Finalmente, Condestable alega en sus descargos que el hecho imputado adolece de una debida motivación, por cuanto el informe que la sustenta no establece que se haya incumplido su compromiso ambiental.
44. Al respecto, los Numerales 9.1 y 9.2 del Artículo 9° del TUE del RPAS, establecen que la imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, lo cual deberá estar consignado en la resolución que inicie el procedimiento administrativo sancionador.
45. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 036-2015-OEFA/DFSAI/SDI, se observa que el presente hecho imputado (incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental) se sustentó en la acusación formulada en el Informe Técnico Acusatorio N° 319-2014-OEFA/DS por la Dirección de Supervisión. En dicho informe se estableció lo siguiente:

*"Informe Técnico Acusatorio N° 319-2014-OEFA/DS*

*(...)*

*ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS QUE CONSTITUYEN PRESUNTAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS*

*(...)*

*VI.2 DETERMINAR SI MINERA CONDESTABLE CUMPLE CON LOS COMPROMISOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN SUS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL*

*(...)*

*Determinar si Minera Condestable realizó inspecciones periódicas de los tanques de almacenaje (Observación N° 9 Supervisión Regular 2012)*

*(...)*

*Del análisis realizado, Minera Condestable no habría realizado las acciones de inspección periódica para verificar su condición y evitar pérdidas y deterioro del sistema, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 18° de la LGA y el artículo 6° del PRAAM, lo cual motiva a esta Dirección la decisión para formular acusación.*

*(...)*

*IX. RECOMENDACIONES*

<sup>29</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".*





Considerar como presuntas infracciones administrativas los incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables analizadas mediante el presente informe y, de ser el caso, agregue las imputaciones que considere pertinentes (...).

(Subrayado agregado).

- 46. Cabe señalar que en el Informe Técnico Acusatorio N° 319-2014-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados y los medios probatorios recabados por su personal durante la Supervisión Regular 2012, los cuales se encuentran contenidos en el Informe N° 091-2013-OEFA-DS-MIN.
47. En ese sentido, ha quedado acreditado que el presente hecho imputado fue debidamente motivado, toda vez que se realizó la imputación de cargos considerando el Informe Técnico Acusatorio N° 319-2014-OEFA/DS y el Informe N° 091-2013-OEFA-DS-MIN, documentos que contienen el análisis de los resultados obtenidos en la Supervisión Regular 2012.
48. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Condestable por incumplir lo dispuesto en el Artículo 18° de la LGA y el Artículo 6° del RPAAMM, por no realizar inspecciones periódicas a los tanques de almacenaje para efectos de verificar su condición, la presencia de pérdidas y el estado de deterioro del sistema, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
49. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción administrativa a Condestable, será de aplicación el Numeral 2.2 del Punto 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM30.

d) Procedencia de la medida correctiva

- 50. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Condestable, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
51. En el presente caso, no se ha evidenciado que la conducta infractora de Condestable hubiera generado algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.



Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

Table with 5 columns: INFRACCIÓN, BASE NORMATIVA REFERENCIAL, SANCIÓN PECUNIARIA, SANCIÓN NO PECUNIARIA, CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. Row 2.2: Incumplir compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Artículos 17°, 18° LGA y Artículo 10° de la LSEIA. Hasta 10000 UIT. PA/SPLC/CTP T/DTD. MUY GRAVE.





52. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
53. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el 15 de noviembre del 2012, Condestable presentó el levantamiento de la Observación N° 9 formulada durante la Supervisión Regular 2012, a través de la cual señaló que realizó la limpieza de los sistemas de alcantarillas y los derrames de hidrocarburos, de conformidad con los medios probatorios que se presentan a continuación<sup>31</sup>:



54. Además del citado escrito, Condestable presentó al OEFA un cronograma de inspecciones y un cronograma de mejora del grifo, correspondiente a los años 2012 y 2013. A través de los referidos cronogramas, Condestable informó las inspecciones periódicas del tanque de almacenamiento de combustibles, el sistema de tuberías, el sistema de alcantarillas y la infraestructura en general del grifo<sup>32</sup>.
55. A mayor abundamiento, mediante Informe N° 350-2015-OEFA/DS-MIN del 3 de noviembre del 2015, correspondiente a los hechos verificados durante las supervisiones regulares realizadas del 25 al 27 de noviembre del 2013, del 22 al 24 de setiembre del 2014 y del 20 al 22 de setiembre del 2015 en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl – Condestable", se verificó que el titular

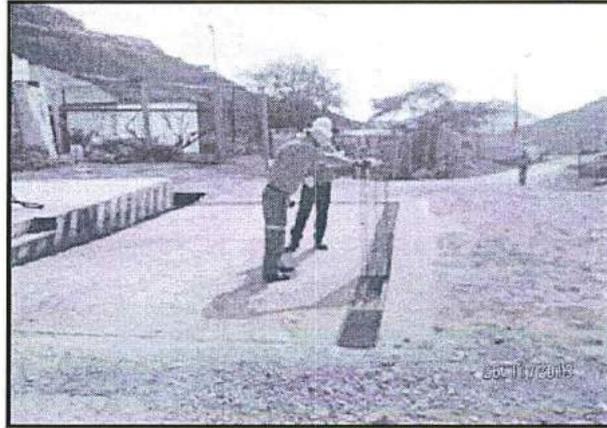


<sup>31</sup> Folio 356 (reverso) del expediente.

<sup>32</sup> Folio 465 del expediente.



minero cuenta con un sistema de control periódico a cargo del área de almacén. Asimismo, el sistema de distribución de combustible, las alcantarillas, el tanque de almacenamiento de combustible, la poza de contingencia para casos de derrames, se encuentran en estado operativo y en buenas condiciones, de conformidad con los medios probatorios que se presentan a continuación<sup>33</sup>:



Fotografía N° 1 Informe N° 350-2015-OEFA/DS-MIN: Vista de la loza del área del surtidor de combustible libre de residuos.



Fotografía N° 2 Informe N° 350-2015-OEFA/DS-MIN: Vista de la limpieza de los canales de drenajes, así como de la poza de captación de los drenajes.





Fotografía N° 3 del Informe N° 350-2015-OEFA/DS-MIN: Vista de la parte posterior del tanque de almacenamiento de combustible. No se evidenció derrames de hidrocarburos.

56. Conforme a lo expuesto anteriormente, se acredita que la loza del área del surtidor y el tanque de almacenamiento de combustible se encuentran libres de residuos de hidrocarburos.
57. En este sentido, se ha acreditado que posteriormente a la Supervisión Regular 2012, el titular minero realizó inspecciones periódicas a los tanques de almacenaje para efectos de verificar su condición, la presencia de pérdidas y el estado de deterioro del sistema, así como adoptó diversas medidas para remediar los suelos y garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental.

#### IV.3 Segunda cuestión en discusión: Si Condestable cumplió con las normas de manejo de residuos sólidos en su unidad minera y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

58. La LGA establece en su Artículo 119<sup>34</sup> que la gestión de residuos sólidos distintos a los residuos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquéllos, son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión. En tal sentido, si los residuos provienen de una actividad minera, la responsabilidad por su gestión es del titular minero.
59. Asimismo, el Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), en concordancia con el Artículo 9° del Reglamento de la LGRS, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), señala que el manejo de los residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada<sup>35</sup>.

34

##### Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

##### **"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos"**

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente."

35

##### Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

##### **"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo"**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."



60. Es así que, en el Artículo 10° del RLGRS<sup>36</sup> se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar los residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para que ésta continúe con su manejo hasta su destino final
61. Siguiendo esa línea, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>37</sup> establece que es obligación del generador almacenarlos, acondicionarlos, tratarlos o disponerlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este.
62. A continuación, se procederá a analizar si Condestable cumplió con un manejo adecuado de residuos sólidos, teniendo en cuenta los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012 y Supervisión Regular 2013.

IV.3.1 Hecho imputado N° 2: El titular minero habría realizado un manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos alrededor del área de mantenimiento de maquinaria y equipos

a) Análisis del hecho detectado

63. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl – Condestable", se constató la inadecuada disposición de residuos peligrosos (suelo y cartón con hidrocarburos) y no peligrosos (botellas, llantas y estructuras metálicas) sobre el suelo, en el nivel +295 de Mina Condestable (área destinada para el mantenimiento de maquinaria y equipos), razón por la que se formuló la siguiente Observación<sup>38</sup>:

**"Observación N° 10**

*En el nivel +295 de Mina Condestable, en el área destinada para el mantenimiento de maquinaria y equipos, se ha evidenciado suelos con hidrocarburos, sistema de colección de grasas y aceites, presencia de residuos peligrosos (batería), muros perimetrales deteriorados. Los trabajos de mantenimiento no se realizan sobre dicha losa sino en el lado contiguo sobre suelo natural. Asimismo residuos sólidos como: cartones, botellas de plástico, llantas, estructuras metálicas, se encuentran esparcidos alrededor."*

(Subrayado agregado).

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley. (...)."*

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".*

<sup>37</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

*(...)*

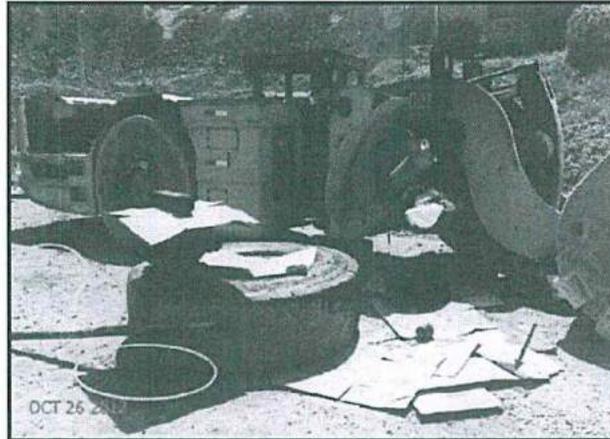
*5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste: (...)."*

Folio 17 (reverso) del expediente.





64. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 135, 137, 138, 139, 140 y 141 del Informe de Supervisión 2012, en las cuales se observa residuos sólidos contaminados con hidrocarburos, estructuras metálicas, cartones, botellas plásticas y llantas dispuestos sobre el suelo<sup>39</sup>:



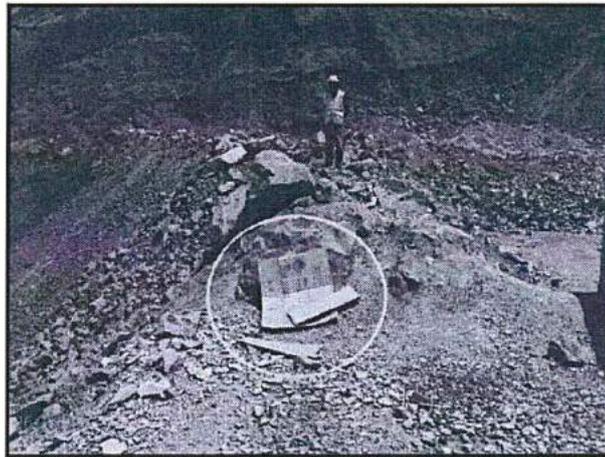
Fotografía N° 135 del Informe de Supervisión: En el Nivel +295 de Mina Condestable. Zona contigua a la losa de concreto. Vista de la pieza que se viene dando mantenimiento se observa el suelo con manchas dejadas por el derrame de hidrocarburos y la zona donde se trabaja tiene cartones impregnados con hidrocarburos.



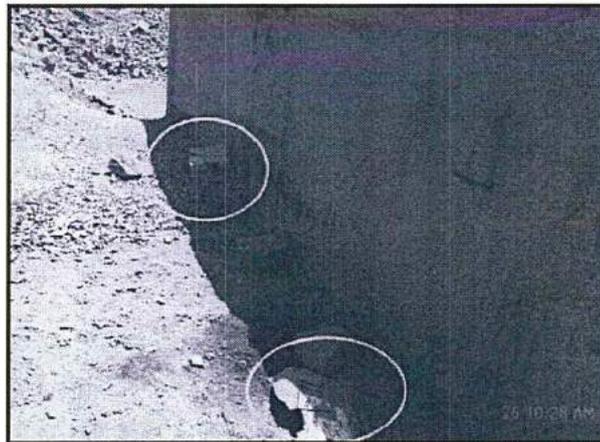
Fotografía N° 137 del Informe de Supervisión: En el Nivel +295 de Mina Condestable. Zona posterior de la losa de concreto. Se observan estructuras metálicas.



<sup>39</sup> Folios 28 y 29 (anverso y reverso) del expediente.



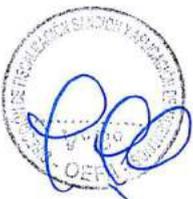
Fotografía N° 138 del Informe de Supervisión: En el Nivel +295 de Mina Condestable. Zona posterior de la losa de concreto. Se observan cartones dispersos fuera del contenedor respectivo.

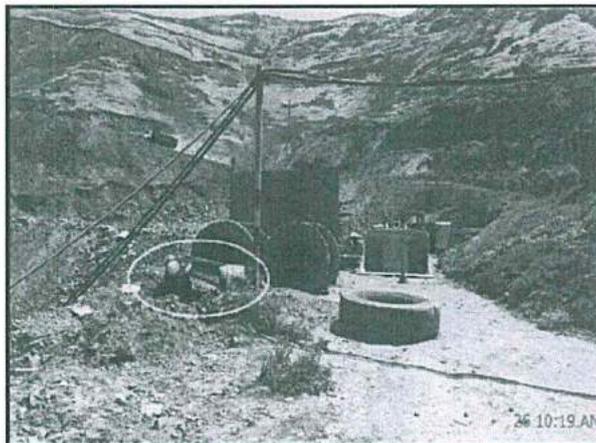


Fotografía N° 139 del Informe de Supervisión: En el Nivel +295 de Mina Condestable. Zona posterior de la losa de concreto. Se observan cartones dispersos fuera del contenedor respectivo.



Fotografía N° 140 del Informe de Supervisión: En el Nivel +295 de Mina Condestable. Zona posterior de la losa de concreto. Se observan botellas de plástico y llantas esparcidas en una zona que no ha sido acondicionada para su almacenamiento.





Fotografía N° 141 del Informe de Supervisión: En el Nivel +295 de Mina Condestable. Zona contigua a la losa de concreto. Se observan llantas, residuos y estructuras metálicas que no se encuentran en una zona determinada para su acopio temporal.

65. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero no habría realizado un manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos alrededor del área de mantenimiento de maquinaria y equipos, dispuestos sobre el suelo.

b) Análisis de los descargos

66. Condestable alega que durante la Supervisión Regular 2012 se contaba con los servicios de una EPS-RS y con programas de capacitación para el manejo de residuos sólidos; sin embargo, se detectó el hecho imputado debido a que: (i) los residuos se encontraban en un área temporal de almacenamiento, en tanto que estaban un proceso de tránsito (reubicación) para luego ser trasladados a un área de almacenamiento central; y (ii); la limpieza del área de mantenimiento de maquinaria y equipos se realizaba al final de la jornada laboral.

67. Al respecto, cabe señalar que las disposiciones establecidas en la LGRS y su Reglamento son aplicables a todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, es decir, desde la generación de los residuos hasta su disposición final.

68. En ese sentido, el mantenimiento, traslados, reubicaciones u otros actos no son eximentes de responsabilidad, debido a que durante dichos procedimientos deben cumplirse las disposiciones establecidas en la LGRS y su Reglamento. Asimismo, las disposiciones establecidas en dichas normas deben cumplirse durante todo el proceso de manejo de residuos sólidos, sea al inicio, durante o al final de la jornada laboral. En el presente caso, Condestable debió acondicionar un ambiente para almacenar temporalmente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área de mantenimiento de maquinaria y equipos, el cual debía estar disponible durante toda la jornada laboral.

69. Cabe señalar que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.





- 70. Al respecto, si bien Condestable indicó que el día de la supervisión los residuos sólidos se encontraban en tránsito y que se limpiarían al final de la jornada laboral, la empresa no presenta medio probatorio alguno que permita corroborar la ruptura de nexo causal con respecto a su obligación de almacenar dichos residuos en un ambiente debidamente acondicionado para ello, de conformidad con lo establecido en en la LGRS y su Reglamento.
- 71. Finalmente, Condestable alega que mediante escrito del 20 de diciembre del 2012, presentó el levantamiento de la Observación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2012, señalando las acciones implementadas para su subsanación.
- 72. Cabe precisar que las acciones realizadas por Condestable para corregir la conducta infractora no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, en tanto que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
- 73. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Condestable no cumplió con el manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos alrededor del área de mantenimiento de maquinaria y equipos. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 10° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Condestable en este extremo.
- 74. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Condestable, resultará aplicable el Numeral 7.2.1 del Punto 7 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>40</sup>.

c) Procedencia de la medida correctiva

- 75. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Condestable, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
- 76. En el presente caso, no se ha evidenciado que la conducta infractora de Condestable hubiera generado algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
- 77. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo

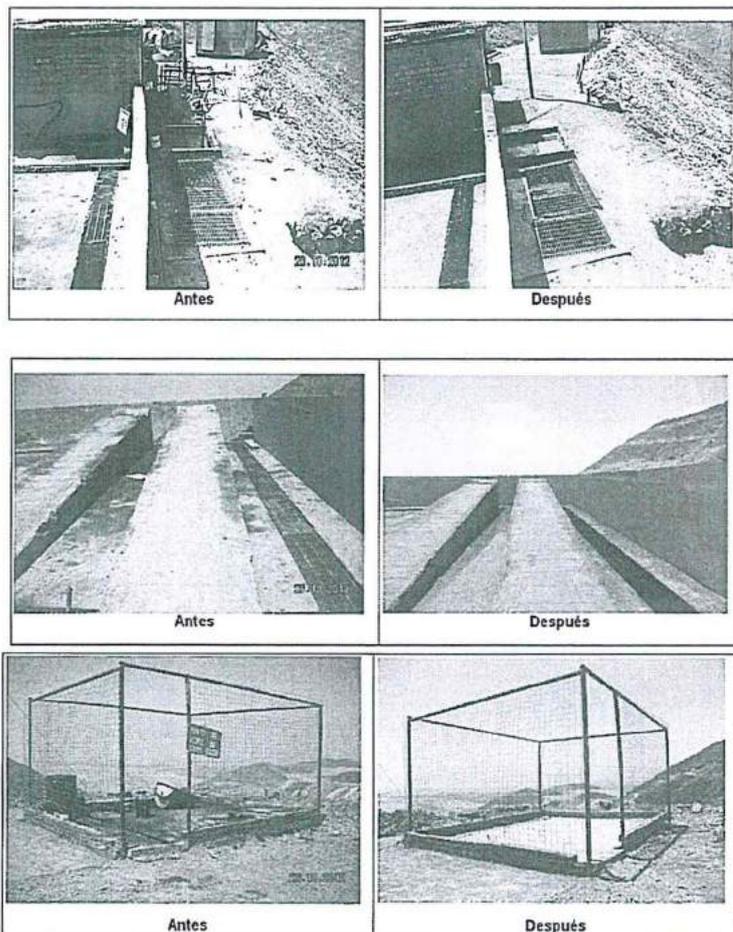
<sup>40</sup> Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
7.2.1	No cumplir con la obligación de acondicionamiento y almacenamiento seguro previa a la entrega de los residuos.	Artículo 10° RLGRS	Hasta 3000 UIT	PA/RA  GRAVE



N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

78. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el 20 de diciembre del 2012 Condestable presentó el levantamiento de la Observación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2012, donde menciona que se implementó una campaña de orden y limpieza en el área, tal como se muestra a continuación<sup>41</sup>:



79. Asimismo, en el citado escrito, Condestable menciona que desactivó totalmente el área declarándola intangible para el uso de mantenimiento de maquinaria, lo cual fue corroborado por la supervisión posterior y consta en el Informe de Supervisión Regular 2013, donde se verificó que dicha infraestructura se encontraba inoperativa y no se evidenció la existencia de residuos peligrosos e industriales en los alrededores<sup>42</sup>.

80. A mayor abundamiento, mediante Informe N° 350-2015-OEFA/DS-MIN se verificó que durante la Supervisión Regular 2013 en el área de mantenimiento de maquinaria no se evidenció restos de hidrocarburos sobre el suelo, además no se encontró inadecuada disposición de residuos sólidos. Asimismo, se encontró

<sup>41</sup> Folio 483 del expediente.

<sup>42</sup> Folio 60 (reverso) del expediente.



una cinta de color rojo, lo que indicaba que el área de mantenimiento de maquinaria estaba inoperativa, de conformidad con los medios probatorios que se presentan a continuación<sup>43</sup>:



Fotografía N° 4. En la loza destinada al mantenimiento de maquinaria de mina no se evidenció restos de hidrocarburos sobre el suelo ni una disposición inadecuada de residuos sólidos.



Fotografía N° 5. El área de mantenimiento de maquinaria de mina se encontró cerrada con una cinta de color rojo, lo que indicó la inoperatividad del mismo.

81. Conforme a lo expuesto anteriormente, se acredita que Condestable realizó un manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos alrededor del área de mantenimiento de maquinaria y equipos, de manera posterior a la Supervisión Regular 2012 y, adicionalmente, que a la fecha dicha área se encuentra inoperativa.

IV.3.2 Hechos imputados N° 9 y 10: El titular minero (i) habría realizado un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento temporal debido a que sus instalaciones no contaban con piso impermeabilizado, y (ii) habría realizado un manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área adyacente al contratista Transporte Saturno

- a) Análisis del hecho detectado N° 9

82. Durante la Supervisión Regular 2013, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl – Condestable", se constató un almacenamiento inadecuado de

<sup>43</sup> Folios 421 y 422 del expediente.



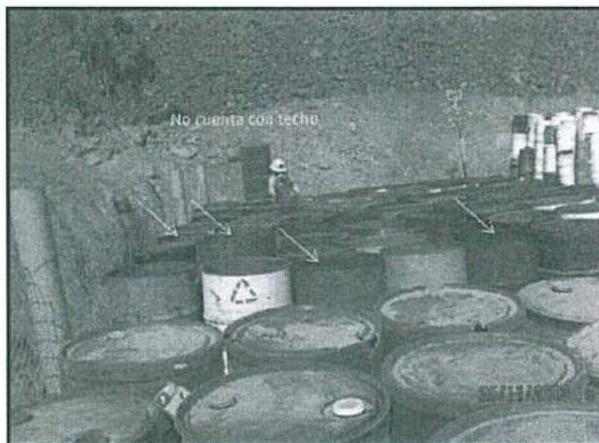
cilindros utilizados para acopio de residuos sólidos peligrosos, algunos de ellos conteniendo restos de hidrocarburos, y chatarra con restos de hidrocarburos dispuestos sobre suelo sin impermeabilizar y expuestos al ambiente, razón por la que se formuló el siguiente Hallazgo<sup>44</sup>:

**"Hallazgo N° 1:**

*En el área de almacenamiento temporal de residuos, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): Este 326965 y Norte 8595083, se encontraron cilindros utilizados para el acopio de residuos sólidos peligrosos, algunos de ellos conteniendo restos de hidrocarburos y chatarra con restos de hidrocarburos dispuestos sobre suelo y expuestos al ambiente."*

(Subrayado agregado).

83. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 148, 149, 150, 151, 152 y 153 del Informe de Supervisión 2013, en las cuales se observa que en el área de almacenamiento temporal de residuos se muestra cilindros con residuos sólidos peligrosos (hidrocarburos) sin tapa y dispuestos sobre el suelo sin impermeabilizar y expuestos al ambiente<sup>45</sup>:



Fotografía N° 148 del Informe de Supervisión: Hallazgo N° 1-2013. En el almacén temporal de residuos sólidos industriales, se evidenció la disposición de cilindros de color rojo, conteniendo restos de hidrocarburos sobre suelo y expuesto al ambiente.



<sup>44</sup> Folio 34 del expediente.

<sup>45</sup> Folios 36 y 37 (anverso y reverso) del expediente.



Fotografía N° 149 del Informe de Supervisión: Hallazgo N° 1-2013. En el almacén temporal de residuos sólidos industriales, vista de cilindros de color rojo sin tapa, conteniendo restos de hidrocarburos sobre el suelo sin protección y expuestos al ambiente.



Fotografía N° 150 del Informe de Supervisión: Hallazgo N° 1-2013. En el almacén temporal de residuos sólidos industriales, otra vista de cilindros de color rojo sin tapa, mezclados con cilindros de diferentes colores, se evidencia una mala clasificación de residuos peligrosos y no peligrosos.



Fotografía N° 151 del Informe de Supervisión: Hallazgo N° 1-2013. Vista de cilindros de color rojo sin tapa, conteniendo restos de hidrocarburos expuestos al ambiente.





Fotografía N° 152 del Informe de Supervisión:  
Hallazgo N° 1-2013. Otra vista de cilindro de color rojo  
sin tapa, conteniendo restos de hidrocarburos expuestos  
al ambiente.



Fotografía N° 153 del Informe de Supervisión:  
Hallazgo N° 1-2013. Otra vista de cilindros de color rojo  
sin tapa, conteniendo restos de hidrocarburos expuestos  
al ambiente.

84. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero no habría realizado un almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento temporal de residuos.

b) Análisis del hecho detectado N° 10

85. Por otro lado, durante la Supervisión Regular 2013, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl – Condestable", se constató diversos residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) dispuestos sobre el suelo de manera inadecuada en el área adyacente al contratista Transporte Saturno, razón por la que se formuló el siguiente hallazgo<sup>46</sup>:

**"Hallazgo N° 2:**

*En el área adyacente al contratista Transporte Saturno, se encontró diversos residuos dispuestos sobre suelo de manera inadecuada; así en las siguientes coordenadas UTM:  
Este 326472, Norte 8596320; residuos domésticos (plásticos, bolsas, papel, otros).*





*Este 326423, Norte 8596275; residuos industriales (tuberías con yeso, chatarra tuberías en desuso).*

*Este 326457, Norte 8596220; residuos industriales (Piezas metálicas de equipo antiguo correspondiente a la Planta Concentradora con restos de mineral del área de chancado y pedazos de madera)."*

(Subrayado agregado).

- 86. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 160 del Informe de Supervisión 2013, en las cuales se observa mala disposición de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área adyacente al contratista Transporte Saturno<sup>47</sup>:



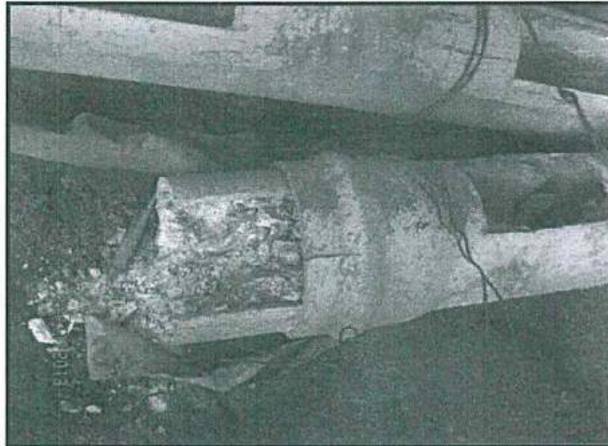
Fotografía N° 154 del Informe de Supervisión: Hallazgo N° 2-2013. En un área adyacente a las instalaciones de la contrata Saturno, en las coordenadas UTM (WGS84): Este 326472 y Norte 8596320, se encontró mala disposición de residuos sólidos domésticos.



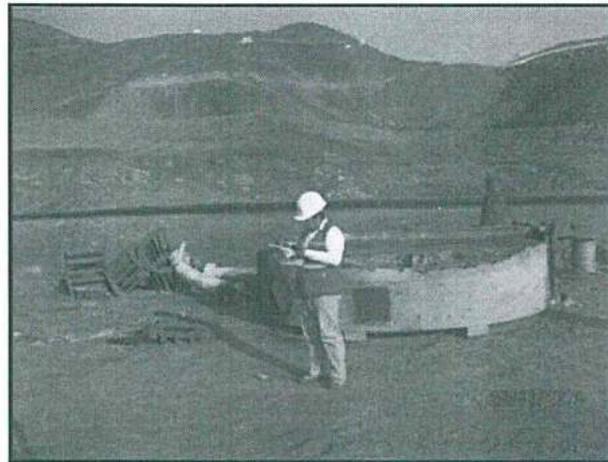
Fotografía N° 155 del Informe de Supervisión: Hallazgo N° 2-2013. En un área adyacente a las instalaciones de la contrata Saturno, en las coordenadas UTM (WGS84): Este 326423 y Norte 8596275, se encontró mala disposición de residuos industriales (tubería con yeso, chatarra, tuberías en desuso).



<sup>47</sup> Folios 38 y 39 (anverso y reverso) del expediente.



**Fotografía N° 156 del Informe de Supervisión:** Hallazgo N° 2-2013. En un área adyacente a las instalaciones de la contrata Saturno, en las coordenadas UTM (WGS84): Este 326423 y Norte 8596275, se encontró mala disposición de residuos industriales (tuberías con yeso).



**Fotografía N° 157 del Informe de Supervisión:** Hallazgo N° 2-2013. En un área adyacente a las instalaciones de la contrata Saturno, en las coordenadas UTM (WGS84): Este 326423 y Norte 8596275, se encontró mala disposición de residuos industriales (piezas metálicas en desuso).

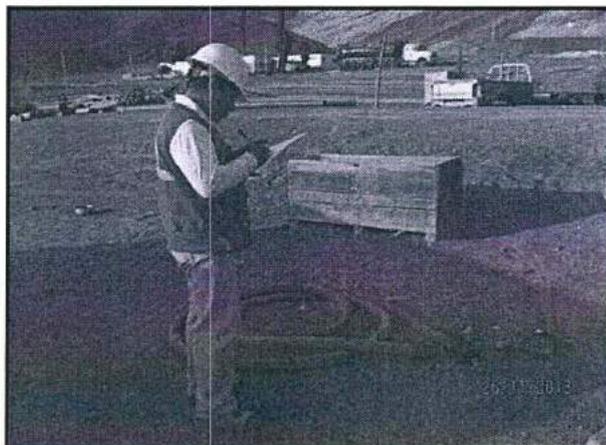


**Fotografía N° 158 del Informe de Supervisión:** Hallazgo N° 2-2013. En un área adyacente a las





instalaciones de la contrata Saturno, en las coordenadas UTM (WGS84): Este 326457 y Norte 8596220, se encontró mala disposición de residuos industriales (Pieza metálica de planta concentradora con restos de mineral del área de chancado, restos de madera y otros).



Fotografía N° 159 del Informe de Supervisión: Hallazgo N° 2-2013. En un área adyacente a las instalaciones de la contrata Saturno, en las coordenadas UTM (WGS84): Este 326457 y Norte 8596220, se encontró mala disposición de residuos industriales (pedazos de mangueras, madera y otros).



Fotografía N° 160 del Informe de Supervisión: Hallazgo N° 2-2013. En un área adyacente a las instalaciones de la contrata Saturno, en las coordenadas UTM (WGS84): Este 326423 y Norte 8596275, se encontró mala disposición de residuos industriales (pedazos de mangueras, madera y otros).



87. Considerando lo señalado en el Informe de Supervisión y lo observado en las fotografías adjuntas, se advierte que el titular minero no habría realizado un manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área adyacente al contratista Transporte Saturno.



c) Análisis de los descargos

88. Condestable alega que las presuntas imputaciones N° 9 y 10 han sido subsanadas por Condestable antes del cierre de la supervisión, tal como se corrobora en el Informe Técnico Acusatorio N° 319-2014-OEFA/DS.
89. Al respecto, cabe precisar que las acciones realizadas por Condestable para corregir la conducta infractora no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, en tanto que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
90. Cabe precisar que los residuos sólidos peligrosos, como el caso de los cilindros con contenido de hidrocarburos, son aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Asimismo, los hidrocarburos detectados, al entrar en contacto con el suelo podría afectar su calidad, lo cual generaría eventualmente una afectación a la flora y fauna local.
91. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Condestable:
- (i) No realizó un almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento temporal debido a que sus instalaciones no contaban con piso impermeabilizado. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS; y,
  - (ii) No realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área adyacente al contratista Transporte Saturno. Dicha conducta configura una infracción administrativa a lo dispuesto en el Artículo 10° del RLGRS.
92. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a Condestable por los hechos imputados N° 9 y 10 resultará aplicable, respectivamente, las sanciones dispuestas en las siguientes normas:
- (i) El Numeral 7.2.16 del Punto 7 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>48</sup>.

48

Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
7.2.16	No almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste.  Artículo 25° Numeral 5 RLGRS	Hasta 3000 UIT	PA/RA	GRAVE



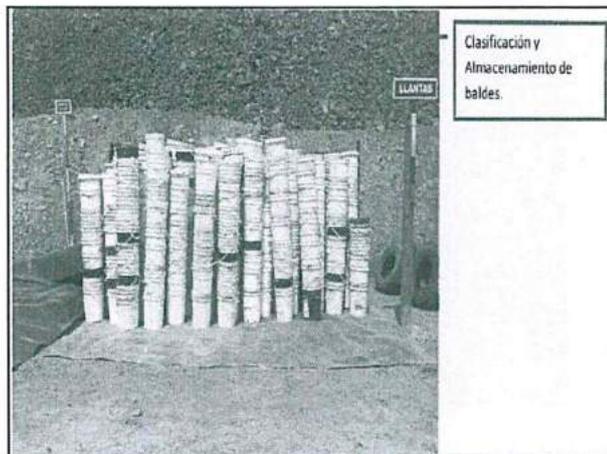
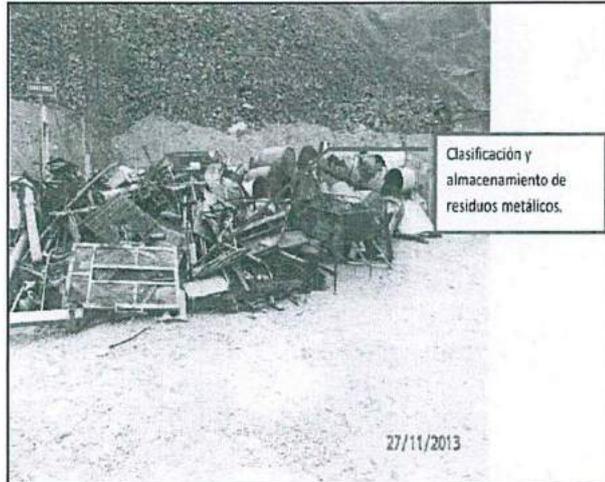


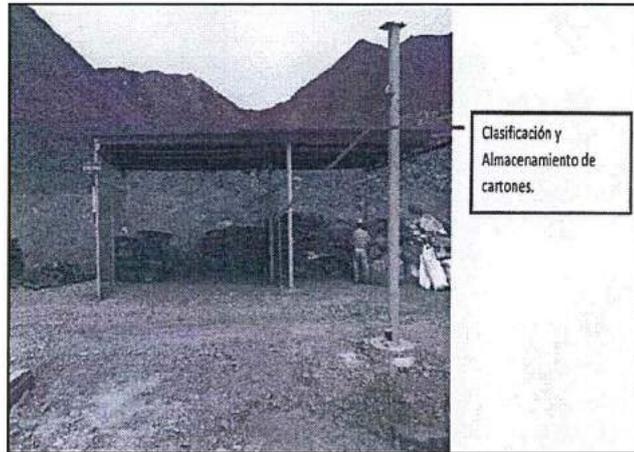
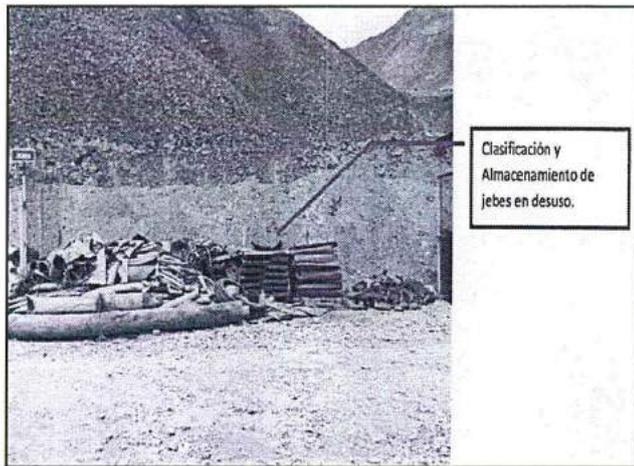
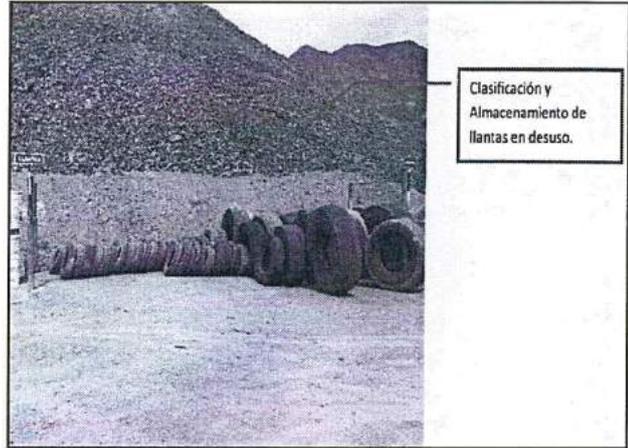
- (ii) Numeral 7.2.1 del Punto 7 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

d) Procedencia de medidas correctivas con respecto al hecho imputado N° 9

93. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Condestable, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
94. En el presente caso, no se ha evidenciado que la conducta infractora de Condestable hubiera generado algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
95. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
96. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en el Acta de Supervisión del 2013, se dejó constancia del levantamiento inmediato del hallazgo N° 1, de conformidad con los medios probatorios que se presentan a continuación<sup>49</sup>:







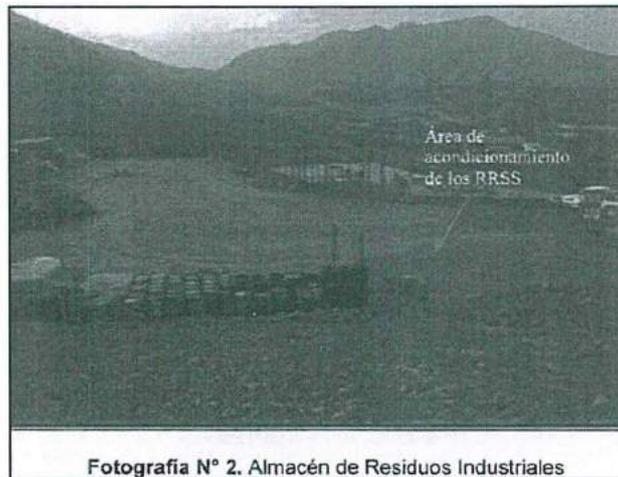
97. Asimismo, el 5 de setiembre del 2014, Condestable presentó el levantamiento del Hallazgo N° 1 formulado durante la Supervisión Regular 2013, a través de la cual señaló que implementó una nueva infraestructura para el almacenamiento de residuos peligrosos a fin de centralizar los almacenes implementados y optimizar el sistema de control en los mismos<sup>50</sup>:



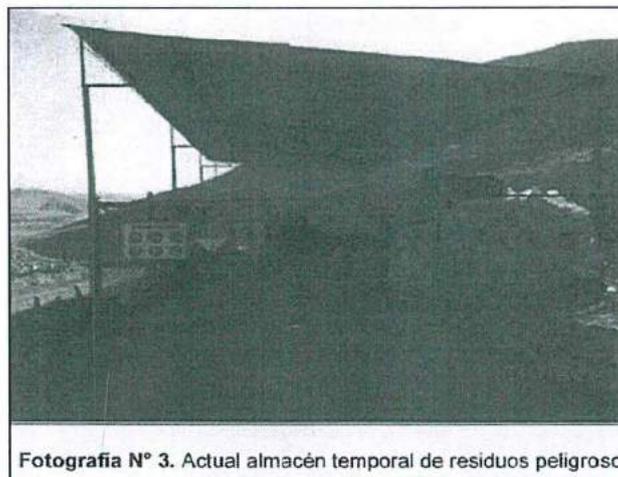
Folios 53 (reverso) y 54 (anverso y reverso) del expediente.

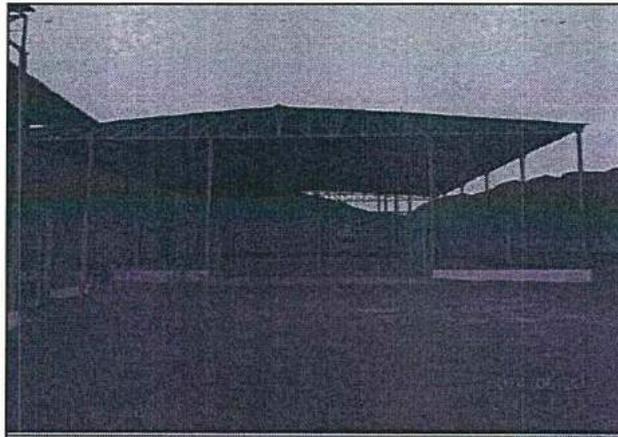


Fotografía N° 1. Almacén de Residuos Industriales



Fotografía N° 2. Almacén de Residuos Industriales



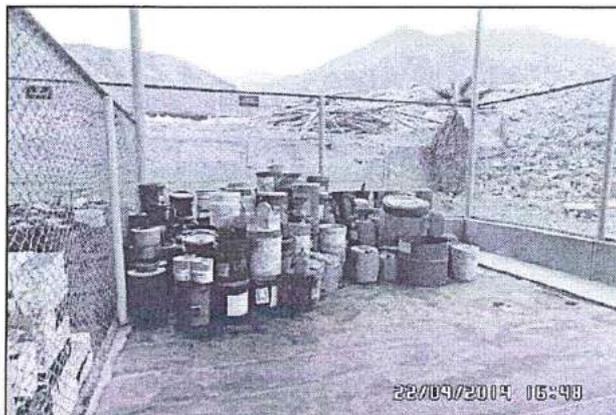


Fotografía N° 4. Nuevo almacén de residuos peligrosos



Fotografía N° 5. Almacén de aceites residuales

98. A mayor abundamiento, mediante Informe N° 350-2015-OEFA/DS-MIN del 3 de noviembre del 2015 correspondiente a los hechos verificados durante las supervisión regular realizada del 22 al 24 de setiembre del 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera “Raúl – Condestable”, se verificó que en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, los envases de aceite se encuentran dispuestos sobre una geomembrana<sup>51</sup>:

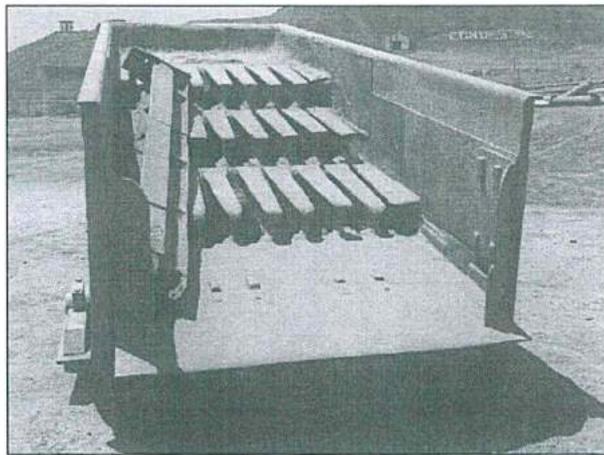


Fotografía N° 14. Vista de un ambiente dentro del almacén temporal de residuos peligrosos, se aprecia que los envases de aceites se encuentran posicionados sobre una geomembrana.





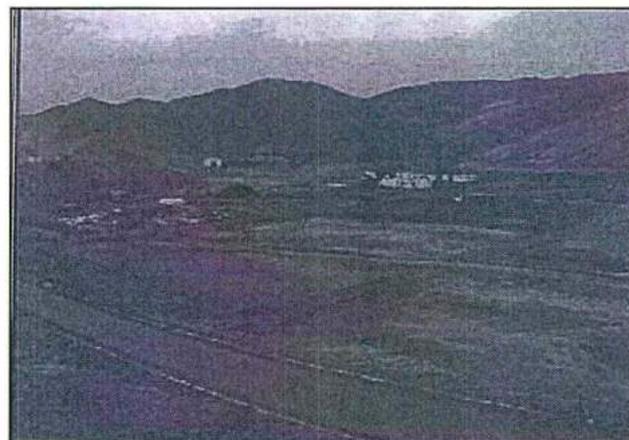
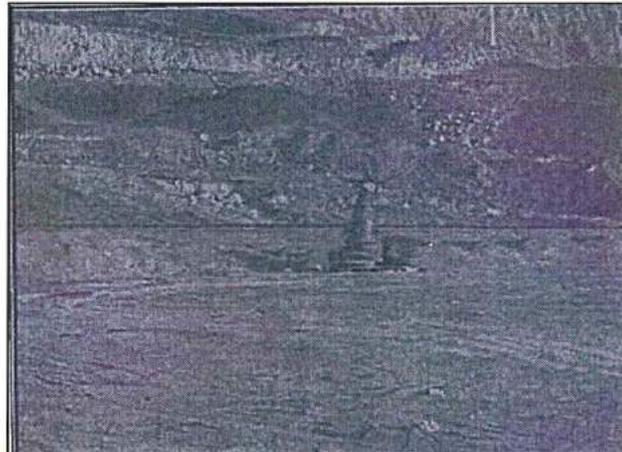
99. Conforme a lo expuesto anteriormente, se acredita que Condestable cuenta con almacenes para residuos peligrosos, residuos industriales y aceites usados, los cuales están dispuestos adecuadamente. En este sentido, se ha acreditado que el titular minero realizó un almacenamiento adecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento temporal, de manera posterior a la supervisión ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Procedencia de medidas correctivas con respecto al hecho imputado N° 10
100. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Condestable, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
101. En el presente caso, no se ha evidenciado que la conducta infractora de Condestable hubiera generado algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
102. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
103. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en el Acta de Supervisión del 2013 se dejó constancia del levantamiento inmediato del hallazgo N° 2, de conformidad con el medio probatorio que se presenta a continuación<sup>52</sup>:

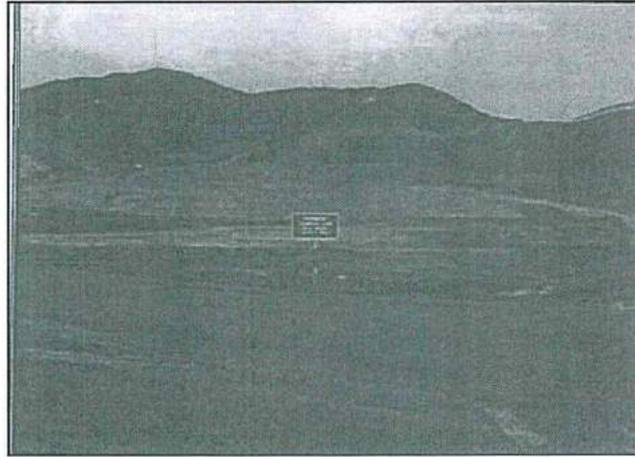


<sup>52</sup> Folios 477 (reverso) y 478 (reverso) del expediente.



104. Asimismo, el 5 de setiembre del 2014, Condestable presentó el levantamiento del Hallazgo N° 1 formulado durante la Supervisión Regular 2013, a través de la cual señaló que procedió a reubicar los equipos del lugar y prohibió la disposición temporal de materiales y equipos en desuso, de conformidad con los medios probatorios que se presentan a continuación<sup>53</sup>:





105. Conforme a lo expuesto anteriormente, se acredita que Condestable reubicó los equipos y prohibió la disposición temporal de materiales y equipos en desuso. En tal sentido, se ha acreditado que el titular minero realizó un manejo adecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área adyacente al contratista Transporte Saturno, de manera posterior a la supervisión ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

**IV.4 Tercera cuestión en discusión: Si Condestable cumplió con instalar un sistema de contingencias para los casos de derrame en las tuberías que transportan el relave desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 4**

106. El Artículo 32° del RPAAMM<sup>54</sup> establece que es obligación del titular minero implementar un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que deberá contar con sistemas de almacenamiento para casos de contingencias cuando contengan concentraciones con elementos contaminantes que excedan los niveles máximos permisibles.
107. A continuación, se procederá a analizar si Condestable cumplió con contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, teniendo en cuenta los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012.

**IV.4.1 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría implementado un sistema de contingencia para los casos de derrame en las tuberías que transportan el relave desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 4**

a) Análisis del hecho detectado

108. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl – Condestable", se constató que algunos tramos de las tuberías que transportan el relave desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 4 no cuentan con sistema de contingencia, razón por la que se formuló la siguiente observación de gabinete<sup>55</sup>:

Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".*

<sup>55</sup>

Folio 32 del expediente.



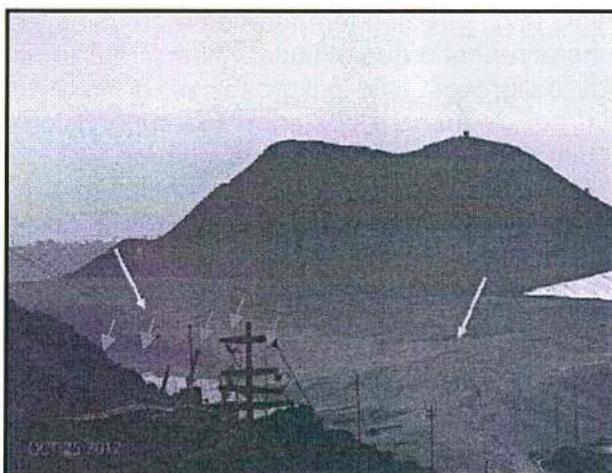


**"Observación de gabinete N° 16:**

*Los estudios ambientales con que cuentan las unidades minera Raúl-Condestable no establecen la ejecución de canales de contención u otro sistema de contingencia capaz de contener el relave ante algún derrame por caso fortuito a lo largo de las tuberías que transportan el relave desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves N° 4, sólo se establece como medida preventiva un control en forma constante y estricto. Durante la supervisión se observó algunos tramos de las citadas tuberías observándose el paso de las mismas por áreas que cuentan con especies de flora nativa de la zona y suelos de la zona.*

(Subrayado agregado).

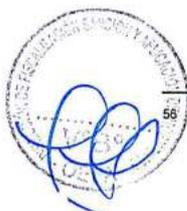
- 109. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión 2012, en las cuales se observa que Condestable no implementó sistemas que permitan contener derrames de relaves en el recorrido de las tuberías de conducción del mismo desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves N° 4<sup>56</sup>.



**Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión:** Se observa parte de las tuberías que transportan los relaves provenientes de la planta concentradora "Condestable I", hacia el Depósito de Relaves N° 4 y cajón de distribución (flechas azules).



**Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión:** Vista de parte de las tuberías que transportan los relaves hacia el Depósito de Relaves N° 4 en su recorrido pasan por el depósito de ripios (flechas amarillas).





Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión: Vista de parte de las tuberías que transportan relaves hacia el Depósito de Relaves.

110. Conforme a lo antes expuesto y de lo observado en las fotografías se advierte que el titular minero no habría implementado sistemas que permitan contener derrames de relaves en el recorrido de las tuberías de conducción del mismo en diversas áreas desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves N° 4.
111. La importancia de contar con un sistema de contención ante posibles derrames, en este caso, es alta debido a que lo que se conduce en las tuberías es relave minero, el cual es el residuo de mineral que permanece después que ha sido triturado, y que ha sido extraído el metal valioso<sup>57</sup>.
- b) Análisis de descargos:
112. Condestable alega que de acuerdo con el diseño de la Línea de Conducción de Relaves del año 2006, en casos de emergencia los relaves son derivados hacia una antigua presa de relaves (depósito integrado N° 1 y 3 de contingencia<sup>58</sup>); asimismo, señala que existe una segunda salida hacia la línea de emergencia que descarga en el depósito de contingencia (antigua presa de relaves) desde el punto donde se bombea al espesador de relaves. Adicionalmente, indica que tiene una segunda línea auxiliar de contingencia (línea de conducción inicial) que descarga hacia la Relavera N° 4 en casos de falla por la línea principal.
113. Al respecto, cabe señalar que el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA<sup>59</sup> señala que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente las medidas de

<sup>57</sup> Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Guía para evaluar EIAs de Proyectos Mineros. Primera Edición. 2010, p. 7. Disponible en: <http://www.elaw.org/files/miningeiaguidebook/Guia%20para%20Evaluar%20EIAs%20de%20Proyectos%20Mineros.pdf>

<sup>58</sup> En el Numeral 4.2.3.1 "Depósito de relaves" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para la Integración de los EIA's de la planta de beneficio concentradora Raúy del proyecto de ampliación de la planta de beneficio de 3,000 TMD hasta 6,000 TMD – MEIA Acumulación Condestable se señaló que los depósitos de relaves N° 1 y 3 fueron integrados en un único depósito durante su última etapa de recrecimiento y se tiene proyectado otra ampliación para ser usados en caso de contingencia.

<sup>59</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los



prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos (como las líneas de tuberías de conducción de relaves en este caso), así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la LGA y las demás normas legales vigentes.

114. Las medidas y procedimientos de prevención alternativos o complementarios que adopte Condestable no lo eximen de la responsabilidad legal que tiene de dar cumplimiento a las normas que disponen –de manera expresa– la adopción de medidas de prevención de riesgos y daños al ambiente, como es en este caso, la construcción o implementación de un sistema de colección y drenaje ante la contingencia de un eventual derrame de las líneas de tuberías de conducción de relaves. Dicha obligación está recogida de manera expresa en el Artículo 32° del RPAAMM.
115. Si bien Condestable contaba con líneas secundarias paralelas a la línea principal (desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 4) y un depósito de relaves para ser usado en casos de emergencias; dichas medidas resultan insuficientes para evitar el contacto de relaves con el suelo y una afectación al ambiente en caso ocurra un derrame, más aún cuando la tubería atravesaba áreas con especies de flora nativa y suelos de la zona y no suple al sistema de colección y drenaje de relaves previsto en el Artículo 32° del RPAAMM.
116. Cabe señalar que, los relaves pueden constituirse en fuente de sedimentos, metales, productos químicos usados en el procesamiento de minerales y de agua ácida (DAM) sobre corrientes de agua y sobre el suelo. Así también pueden cubrir terrenos que proporcionaban su hábitat a la fauna del lugar. En caso el relave entre en contacto con un cuerpo de agua, esta podría volverse tóxica para la fauna<sup>60</sup>.
117. En ese orden de ideas, el Artículo 32° del RPAAMM obliga a los titulares mineros a contar con un sistema de colección y drenaje de derrames con la finalidad de tener más posibilidades de prevenir el contacto directo del relave con el ambiente ante una eventual contingencia de manera inmediata, lo que no ocurrió en el presente caso dado que no se contaba con los referidos sistemas de contingencias, pudiendo llegar a entrar en contacto con el suelo ante un posible derrame.
118. Condestable alega en sus descargos que la línea principal de conducción de relaves está constituida por una tubería HDPE de 16" SOR 17, siendo el HDPE un material altamente resistente a la corrosión y ataques químicos, efectuándose inspecciones, así como mediciones semestrales del desgaste de la línea debido al paso de los relaves.
119. Sobre el particular, cabe indicar que lo señalado por el administrado constituyen medidas de prevención y reducción del riesgo de que se produzca una fisura y/o

*bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.  
(...)*.

Zoila Martínez Castilla, División de Recursos Naturales e Infraestructura de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL – SERIE Recursos Naturales e Infraestructura N° 57).





rotura de la línea de conducción y por ende de un derrame; sin embargo, en el caso de que ocurriera una rotura de la tubería, no se cuenta con un sistema de contingencias una vez ocurrido el derrame, tal como lo dispone el Artículo 32° del RPAAMM; el cual constituye un sistema de control que se aplica una vez ocurrido un incidente.

- 120. Finalmente, Condestable a su vez sostiene que como parte del sistema de planificación y respuesta ante emergencias cuenta con un Plan de Contingencias en caso de derrame de relaves.
- 121. Sobre el particular, cabe señalar que revisado el Anexo N° 4 del escrito de descargo del 27 de noviembre del 2014, se advierte un Plan de Contingencia de derrame de relaves por rotura de tubería del sistema de conducción y depósito de relaves aprobado en enero del 2014<sup>61</sup> (fecha posterior a la Supervisión Regular 2012), donde se menciona las acciones a realizar en el caso de un derrame de relaves, activándose una vez ocurrido el derrame, es decir, va a ayudar a controlar la emergencia ambiental, reducir los impactos del derrame, remediar los impactos, evaluar los impactos, post a la ocurrencia del derrame.
- 122. No obstante, cabe precisar que las acciones realizadas por Condestable para corregir la conducta infractora no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, en tanto que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
- 123. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Condestable por incumplir lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM, por no haber implementado un sistema de contingencia para los casos de derrame en las tuberías que transportan el relave desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 4.
- 124. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción administrativa a Condestable, será de aplicación el Numeral 3.4 del Punto 3 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> Folios 485 al 488 del expediente.

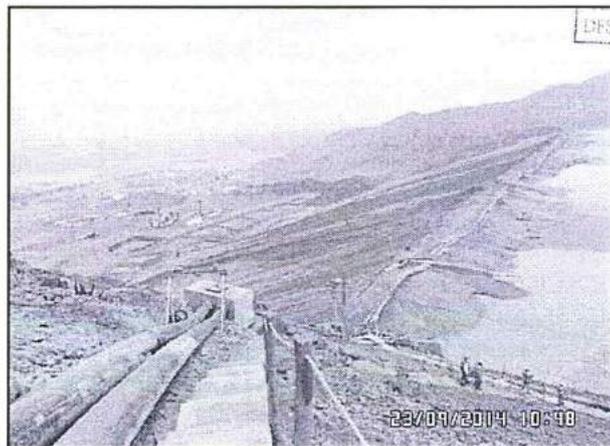
<sup>62</sup> Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
3	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE CONCENTRADOS DE MINERAL			
3.4	En el caso de operaciones de beneficio, no contar con sistemas de colección y drenaje de residuos y derrames y sistemas de almacenamiento para casos de contingencia Artículo 32° del RPAAMM	Hasta 10000 UIT	PARA	MUY GRAVE



c) Procedencia de la medida correctiva

125. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Condestable, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
126. En el presente caso, no se ha evidenciado que la conducta infractora de Condestable hubiera generado algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
127. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
128. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, de la revisión del Informe N° 350-2015-OEFA/DS-MIN que contienen los resultados de las supervisiones regulares correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, se observa que en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl – Condestable" el relave es transportado a través de un sistema de tuberías sobre tierra al depósito de relaves N° 4, el cual no cuentan con el sistema de contingencia para casos de derrames establecido en el Artículo 32° del RPAAMM<sup>63</sup>:



Folios 420 al 421 (reverso) del expediente.



129. Conforme a lo expuesto anteriormente, se concluye que Condestable no implementó un sistema de contingencia para los casos de derrame en las tuberías que transportan el relave desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 4; obligación de fuente normativa a cargo del titular minero.
130. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar un sistema de contingencia para los casos de derrame en las tuberías que transportan el relave desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 4, la cual está prevista en el Artículo 32° del RPAAMM.
131. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la presente resolución, sobre el cumplimiento de la implementación de un sistema de contingencia para los casos de derrame en las tuberías que transportan el relave desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 4, lo cual será objeto de verificación por parte de la Dirección de Supervisión.

**IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Si Condestable cumplió con las recomendaciones formuladas en supervisiones anteriores y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

132. Conforme al marco legal aplicable, las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión<sup>64</sup>. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
133. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>65</sup>, la labor de determinación del cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.

<sup>64</sup> Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

**“ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

**VI) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a las funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar. (...).”

<sup>65</sup> Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013 y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.





134. Por tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en las supervisiones ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento constituye una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>66</sup>, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>67</sup>.
135. En atención a ello, corresponde analizar si Condestable cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la Dirección de Supervisión, las Recomendaciones N° 1, 3 y 8 formuladas durante la supervisión regular desarrollada del 18 al 21 de octubre del 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011)<sup>68</sup>.

IV.5.1 Hecho imputado N° 4: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular Anual 2011: "El titular minero debe instalar un sistema de polvos y de erosiones eólicas para evitar los polvos generados por acción del viento en el depósito de relaves N° 1 y 3"

a) Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011

136. Durante la Supervisión Regular 2011, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl - Condestable" se observó que el depósito de relaves N° 1 y 3 no

<sup>66</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1  
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA  
SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

<sup>67</sup> Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

**Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero del 2010 en el diario oficial El Peruano**

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

Folios 489 al 493 del expediente.





cuenta con un sistema de control de polvos, ni de erosiones eólicas, por lo que se formuló la siguiente recomendación<sup>69</sup>:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011**

**Observación 1:**  
*El depósito de relaves N° 1 y 3 no cuenta con un sistema de control de polvos, ni de erosiones eólicas, observándose polvos generados por acción del viento.*

**Documento que sustenta la observación:**  
 Foto N° 

6
---

**Recomendación N° 1:**  
*El titular minero debe instalar un sistema de polvos y de erosiones eólicas para evitar los polvos generados por acción del viento en el depósito de relaves N° 1 y 3.*

Plazo: 20 días

Fecha de vencimiento: 10 de noviembre de 2011

137. Lo anteriormente se sustentó en la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión Regular 2011, conforme se muestran a continuación<sup>70</sup>:



b) Análisis del hecho detectado

138. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl - Condestable", se constató que existen instalaciones realizadas pero en algunos tramos la tubería está desinstalada y, por otros, no existen los rociadores, conforme se detalla en el Informe de Supervisión que se señala a continuación<sup>71</sup>:



N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	CUMPLIMIENTO SI/NO
1	El titular minero debe instalar un sistema de polvos y de erosiones	SI	Se observó que existen instalaciones realizadas pero en algunos tramos la tubería	No



69 Folio 496 del expediente.  
 70 Folio 498 del expediente.  
 71 Folio 30 del expediente.



eólicas para evitar los polvos generados por acción del viento en el depósito de relaves N° 1 y 3.		esta desinstalada y por otros no existen los rociadores. Al momento de la verificación se evidenció la falta de riego. Ver Anexo 2: Fotos N° 83 y 84.	
--	--	---	--

139. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 83 y 84 del Informe de Supervisión 2012, en las cuales se observa la presencia de tuberías; sin embargo, en algunos tramos no se aprecia la conexión entre ellas, ni la presencia de equipos auxiliares como aspersores que permitan el uso de las tuberías, encontrándose el área de las relaveras 1 y 3 sin humedecer en la parte superior, permitiéndose eventualmente la presencia de polvo en el área<sup>72</sup>:



Fotografía N° 83 del Informe de Supervisión: En el Depósito de Relaves 1 y 3 se constató el levantamiento de polvos por acción de los vientos. Existe una tubería para el riego de los depósitos, sin embargo, en algunos tramos está se encuentra desinstalada.



Fotografía N° 84 del Informe de Supervisión: La tubería de riego está instalada pero no cuenta con algunos dispositivos para hacer uso del mismo como los aspersores o rociadores, que en este tramo no están instalados.



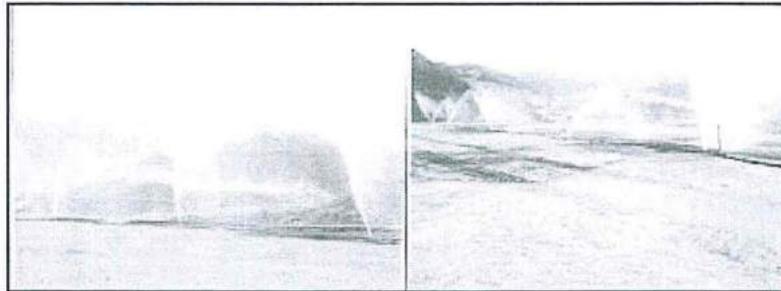
140. No obstante, cabe señalar que el 2 de diciembre del 2011 se comunicó al OEFA la instalación de tuberías y caños de riego en la superficie del Depósito de

<sup>72</sup> Folio 21 (anverso y reverso) del expediente.





Relaves N° 1 y 3, así como su operatividad e implementación de un programa de riego, cumpliendo con implementar la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011, como se observa a continuación<sup>73</sup>:



141. Bajo dicho contexto, es posible advertir que lo observado durante la Supervisión Regular 2012, referido a la falta de operatividad del sistema de riego en las relaveras 1 y 3, no se debería a un incumplimiento de la recomendación dejada en el Supervisión Regular del año 2011, sino más a la posibilidad de que el sistema de riego se encontraba en mantenimiento y revisión periódica, tal como alega Condestable.
142. Siendo ello así, el hecho de que algunas tuberías y rociadores estuvieran desinstalados durante la Supervisión Regular 2012 es una prueba de que se instaló el sistema de riego y, que por el mantenimiento del sistema dichas tuberías y rociadores estuvieron siendo reemplazados en determinadas áreas.
143. Por tanto, de la documentación que obra en el expediente no se advierte medios probatorios suficientes que acrediten el incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2011, toda vez que, se advierte que Condestable implementó el sistema de riego a pesar que no haya estado funcionando durante la Supervisión Regular 2012 por estar en mantenimiento.
144. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por Condestable.
145. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Condestable de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.5.2 Hecho imputado N° 5: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2011: "El titular minero debe elaborar un cronograma de mantenimiento para realizar la limpieza del canal de coronación del depósito de desmonte Raúl en un tramo de 90 metros (entre las coordenadas UTM (WGS-84) E: 327 295, N: 8 594 302 y E: 327 364, N 8 594 365)"

a) Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2011

<sup>73</sup>

Folio 216 (anverso y reverso) del expediente.





- 146. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl – Condestable" se observó que el canal de coronación del depósito de desmote Raúl se encontraba obstruido con material de desmote en un tramo de noventa (90) metros, por lo que se formuló la siguiente recomendación<sup>74</sup>:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011**

**Observación 3:**

El canal de coronación del depósito de desmote Raúl (entre las coordenadas UTM (WGS-84) E: 327 295, N: 8 594 302 y E: 327 364, N 8 594 365), se encuentra obstruido con material de desmote en un tramo de 90 metros..

Documento que sustenta la observación:

Foto N° 8

**Recomendación N° 3:**

El titular minero debe elaborar un cronograma de mantenimiento para realizar la limpieza del canal de coronación del depósito de desmote Raúl en un tramo de 90 metros (entre las coordenadas UTM (WGS-84) E: 327 295, N: 8 594 302 y E: 327 364, N 8 594 365).

Plazo: 10 días

Fecha de vencimiento: 31 de octubre de 2011

- 147. Lo anteriormente se sustentó en la Fotografía N° 8 del Informe de la Supervisión Regular 2011, conforme se muestran a continuación<sup>75</sup>:



Foto 08: Canal de coronación del depósito de desmote Raúl, obstruido en un tramo de 90 metros (entre las coordenadas UTM (WGS-84) 327295 E , 8594302 N y 327364 E , 8594365 N).

- 148. El 2 de diciembre del 2011, Condestable comunicó al OEFA la ejecución de la limpieza del canal de coronación y el programa de limpieza mensual a cargo del personal de mina, como se observa a continuación<sup>76</sup>:

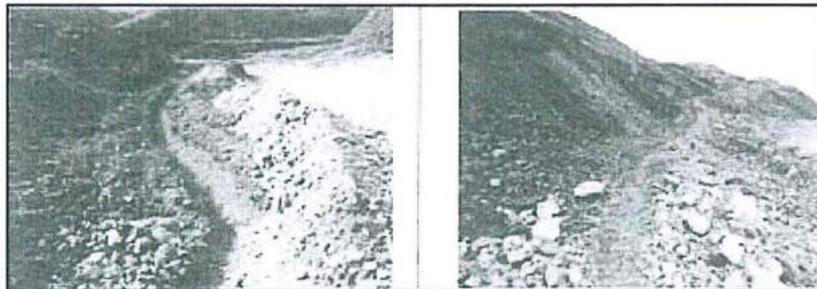


74 Folio 496 del expediente.

75 Folio 498 (reverso) del expediente.

76 Folio 217 del expediente.





149. De las vistas fotograficas se advierte solo la limpieza realizada del tramo del canal de coronación, mas no se advierte el cronograma de mantenimiento para realizar la limpieza de dicho canal.

b) Análisis del hecho detectado

150. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl - Condestable", se constató que se realizó limpieza de canal de coronación y que se ha programado mensualmente la limpieza, la cual estaría a cargo de personal de mina. Sin embargo, no presentó el cronograma de mantenimiento para realizar la limpieza al citado canal y, se verificó que un tramo del canal de coronación se encontraba parcialmente cubierto con sedimentos en su parte final, conforme se detalla a continuación<sup>77</sup>:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	CUMPLIMIENTO SI/NO
3	El titular minero debe elaborar un cronograma de mantenimiento para realizar la limpieza del canal de coronación del depósito de desmonte Raúl en un tramo de 90 metros (entre las coordenadas UTM (WGS-84) E: 327 295, N: 8 594 302 y E: 327 364, N 8 594 365).	SI	El titular minero presentó el cargo de la Carta 0100-SEG-11 de fecha 1 de diciembre de 2011 en donde hace llegar el levantamiento de las Observaciones de la Supervisión 2011. En relación a la observación N° 3, el titular minero menciona que realizó la limpieza del canal de coronación y que ha programado mensualmente la limpieza, la cual estaría a cargo de personal de mina. Al respecto el titular minero no ha presentado el cronograma de mantenimiento para realizar la limpieza al citado canal y en la presente supervisión se verificó que un tramo del canal de coronación se encontraba parcialmente cubierto con sedimentos en su parte final. Ver Anexo 2: Fotos N° 87 y 88.	No



151. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 87 y 88 del Informe de Supervisión 2012, en las cuales se observa



<sup>77</sup> Folio 30 del expediente.



parcialmente la presencia de sedimentos en cierto parte del canal de coronación del depósito de desmonte Raúl<sup>78</sup>:



Fotografía N° 87 del Informe de Supervisión: Vista de parte del talud del depósito de desmonte Raúl (flechas rojas) y canal de coronación (flechas amarillas) de dicho depósito. En este tramo supervisado el canal se encuentra parcialmente cubierto con sedimentos.



Fotografía N° 88 del Informe de Supervisión: Vista cercana del canal de coronación del depósito de desmonte Raúl. Se observa que el canal es tipo zanja de suelo natural y que se encuentra cubierto de sedimentos en su parte final (círculo rojo) hacia vía de acceso (flechas rojas).



c) Análisis de descargos

152. Condestable alega que el 2 de diciembre del 2011 comunicó al OEFA la limpieza del canal de coronación y el programa de limpieza mensual por parte del personal de Condestable, cumpliendo con implementar la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2011; por lo que, lo observado durante la Supervisión Regular 2012 pudo haberse ocasionado por deslizamientos o erosiones naturales.



Folios 22 y 23 del expediente.



153. Por otro lado, el titular alega que lo observado durante la Supervisión Regular 2012 se contradice con el hecho imputado, debido a que si no se hubiera cumplido con la limpieza, dicho componente estaría cubierto en su totalidad con sedimentos y no parcialmente como lo indicó el supervisor.
154. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del escrito del 2 de diciembre del 2011, se advierte que Condestable comunicó al OEFA la ejecución de la limpieza del canal de coronación y el programa de limpieza mensual a cargo del personal de mina; sin embargo, de la revisión de la referida comunicación no se advierte la elaboración de un cronograma de mantenimiento, tal como lo dispuso la recomendación de la Supervisión Regular 2011.
155. En efecto, la presente imputación está referida a la falta de elaboración de un cronograma de mantenimiento que asegure una limpieza periódica del canal de coronación del depósito de desmonte Raúl, no la acreditación de la limpieza del referido componente durante la supervisión ambiental.
156. Cabe señalar que un cronograma de mantenimiento permite verificar la ejecución de un mantenimiento periódico en el canal de coronación, así como conocer las actividades específicas a realizar en dichos trabajos, la frecuencia, los plazos dados para cada actividad y el responsable de su elaboración y/o ejecución.
157. Finalmente, Condestable alega que a la fecha de presentación de descargos, el canal de coronación se encuentra libre de sedimentos y, además, es de concreto (situación de mejora).
158. Al respecto, cabe precisar que las acciones realizadas por Condestable para corregir la conducta infractora no la eximen de responsabilidad conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, en tanto que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
159. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Condestable por incumplir lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, por no elaborar un cronograma de mantenimiento para realizar la limpieza del canal de coronación del depósito de desmonte Raúl en un tramo de 90 metros (entre las coordenadas UTM (WGS-84) E: 327 295, N: 8 594 302 y E: 327 364, N 8 594 365).



160. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción administrativa a Condestable, será de aplicación el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera.

d) Procedencia de medidas correctivas



161. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Condestable, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
162. En el presente caso, no se ha evidenciado que la conducta infractora de Condestable hubiera generado algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.



163. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
164. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es preciso reiterar que el 2 de diciembre del 2011, Condestable comunicó al OEFA la ejecución de la limpieza del canal de coronación y el programa de limpieza mensual a cargo del personal de mina<sup>79</sup>; sin embargo, de las vistas fotograficas se advierte solo la limpieza realizada del tramo del canal de coronación, mas no se advierte la elaboración de un cronograma de mantenimiento para realizar la limpieza de dicho canal de manera periódica.
165. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con elaborar un cronograma de mantenimiento para realizar la limpieza del canal de coronación del depósito de desmonte Raúl en un tramo de 90 metros (entre las coordenadas UTM (WGS-84) E: 327 295, N: 8 594 302 y E: 327 364, N 8 594 365), el cual está previsto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera.
166. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la presente resolución, sobre el cumplimiento de la elaboración de un cronograma de mantenimiento para realizar la limpieza del canal de coronación del depósito de desmonte Raúl en un tramo de noventa (90) metros (entre las coordenadas UTM (WGS-84) E: 327 295, N: 8 594 302 y E: 327 364, N 8 594 365), el cual será verificado por dicha autoridad.

IV.5.3 Hecho imputado N° 6: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011: "El titular debe cumplir con cubrir el talud del depósito de relaves N° 2 de acuerdo al diseño del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Condestable, aprobado por la R.D. N° 095-2009-MEM/AAM, de fecha 30 de abril del 2009"

a) Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011

167. Durante la Supervisión Regular 2011, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl - Condestable" se observó que el talud del depósito de relaves N° 2 no se encontraba cubierto con material de desmonte de mina, de acuerdo al diseño del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Condestable, por lo que se formuló la siguiente recomendación<sup>80</sup>:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011**

**Observación 8:**

El talud del depósito de relaves N° 2 no se encuentra cubierto con material de

<sup>79</sup> Folio 217 del expediente.

<sup>80</sup> Folio 497 (reverso) del expediente.



desmante de mina, de acuerdo al diseño del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Condestable, aprobado por la R.D. N° 095-2009-MEM/AAM de fecha 30 de abril del 2009.

Documento que sustenta la observación:

Foto N° 16

**Recomendación N° 8:**

El titular debe cumplir con cubrir el talud del depósito de relaves N° 2 de acuerdo al diseño del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Condestable, aprobado por la R.D. N° 095-2009-MEM/AAM, de fecha 30 de abril del 2009.

Plazo: 20 días

Fecha de vencimiento: 10 de noviembre de 2011

168. Lo anteriormente se sustentó en la Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión Regular 2011, conforme se muestran a continuación<sup>81</sup>:



Foto 16: Talud del depósito de relaves N° 2, obsérvese el inicio del talud con cobertura de geomembrana, incumpliendo lo que indicaron en su plan de cierre.

b) Análisis del hecho detectado

169. Durante la Supervisión Regular 2012, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl - Condestable", se constató que el titular minero cubrió con material de desmante las plataformas lado sur, sur-oeste y talud del depósito de relaves N° 2, a excepción del talud norte que continúa con geomembrana de color verde como recubrimiento, conforme se detalla a continuación<sup>82</sup>:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	CUMPLIMIENTO SI/NO
8	El titular debe cumplir con cubrir el talud del depósito de relaves N° 2 de acuerdo al diseño del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Condestable, aprobado por la R.D. N° 095-2009-MEM/AAM, de fecha 30 de abril del 2009.	SI	Durante la supervisión se verificó que el titular minero ha procedido a cubrir con material de desmante las plataformas lado sur, sur-oeste y talud del depósito de relaves N° 2, a excepción del talud norte que continúa con geomembrana de color verde como recubrimiento.	No



<sup>81</sup> Folio 499 (reverso) del expediente.

<sup>82</sup> Folio 30 del expediente.



170. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó la fotografía N° 98 del Informe de Supervisión 2012, en la cual se observa que el talud norte del depósito de relaves N° 2 se encuentra cubierto con una geomembrana de color verde<sup>83</sup>:



Fotografía N° 98 del Informe de Supervisión: El talud norte del depósito de relaves N° 2 se encuentra cubierto con una geomembrana de color verde.

171. No obstante, cabe señalar que a la fecha de la Supervisión Regular 2012, estaba en trámite la actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Condestable", la cual fue finalmente aprobada el 9 de abril del 2013, mediante Resolución Directoral N° 102-2013-MEM/AAM. En dicha actualización, el cronograma de cierre consideró la colocación de una geomembrana en el talud norte del depósito de relaves N° 2.

172. En efecto, de la revisión de la referida actualización, se observa que como parte de los componentes de cierre de la Unidad Minera "Condestable" se encuentra el depósito de relaves N° 2, conforme se aprecia a continuación<sup>84</sup>:

Componentes de cierre de la Unidad Minera Condestable – Cierre Progresivo

2.3 INSTALACIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS.	DEPÓSITO DE RELAVES	
	Depósito de Relaves N° 2	8396156
DEPÓSITO DE DESMONTE		
Desmontera Principal o Condestable	8396742	328702

173. Asimismo, en la referida actualización se menciona que el cierre del talud norte del depósito de relaves N° 2 dependerá de la aprobación de la construcción del depósito de relaves N° 4, toda vez que ambos depósitos se integrarían en uno solo a través de dicho talud, de conformidad con lo siguiente<sup>85</sup>.

Depósito de Relaves N° 2	Progresivo	Este depósito se encuentra en proceso de cierre y se ha cubierto la superficie superior con desmonte a una pendiente de 2º, sólo está quedando para el cierre el talud Norte, cuyo cierre depende de la aprobación de la construcción del Depósito de Relaves N° 4 que se ubicará adyacente al depósito N° 2 y utilizara el talud Norte para la integración de estos dos depósitos. De no aprobarse el estudio, el cierre consistirá en el reconfiguramiento del talud, transporte y colocación de material de cobertura con material de desmonte, en un espesor que no será menor a 0,20 m. no se realizará revegetación ya que la zona no lo soporta naturalmente.
--------------------------	------------	--



<sup>83</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>84</sup> Folio 239 (anverso y reverso) del expediente.

<sup>85</sup> Folio 244 del expediente.





174. En ese sentido, la APCM aprobado mediante Resolución Directoral N° 102-2013-MEM/AAM del 9 de abril del 2013, prevé que hasta obtener la autorización para la ampliación de la relavera (Depósito de Relaves No. 4), se dejaría expuesta la geomembrana en el talud norte del Depósito de Relaves No 2.
175. Como consecuencia de lo anterior, el cronograma de cierre de la APCM considera la colocación de una geomembrana en el talud norte del Depósito de Relaves N° 2, conforme a lo siguiente<sup>86</sup>:

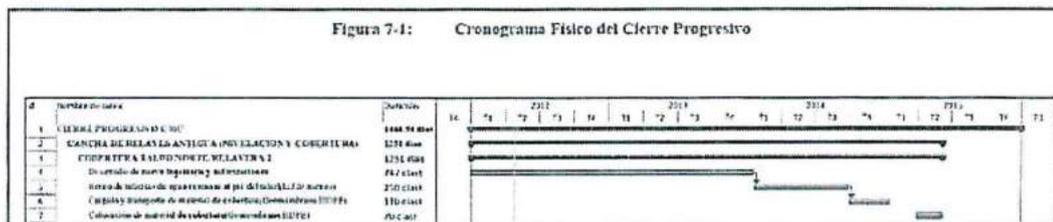


Tabla 7-3: Cronograma Físico Valorizado (Cierre Progresivo)

CRONOGRAMA FINANCIERO CIERRE PROGRESIVO	2.012,00	2.013,00	2.014,00	2.015,00	Total
<b>CIERRE PROGRESIVO CMC</b>					
<b>CANCHA DE RELAVES ANTIGUA (NIVELACION Y COBERTURA)</b>					
<b>COBERTURA TALUD NORTE-RELAVERA 2</b>					
Desarrollo de nueva Ingeniería y autorizaciones	30.112,00	36.059,70	1.798,30		68.000,00
Retiro de tuberías de agua cercadas al pie del talud (1:320 metros)			2.000,00		2.000,00
Carga y Transporte de material de cobertura (Geomembrana HDPE)			148.065,75	26.139,25	174.205,00
Colocación de material de cobertura (Geomembrana HDPE)				620.940,00	620.940,00

176. Bajo dicho contexto, en el presente caso se debe considerar que:
- Durante la supervisión ambiental se encontraba en trámite la actualización del plan de cierre de minas de Condestable, el cual autorizaba a implementar una geomembrana en el talud norte del depósito de relaves N° 2;
  - Si durante la supervisión ambiental se exigía el cierre del talud del depósito de relaves N° 2, el titular minero hubiera tenido que reabrirlo posteriormente a la aprobación de la actualización de su plan de cierre de minas, a fin de integrar dicho componente con el depósito de relaves N° 4;
  - La utilización de una Geomembrana HDPE es una medida equivalente al recubrimiento de desmonte considerado originalmente para el talud del depósito de relaves N° 2, toda vez que protege el material depositado de los factores climáticos como el viento y/o precipitaciones pluviales; y,
  - El actual compromiso de cierre de Condestable respecto del talud norte del depósito de relaves N° 2 es cubrirlo con Geomembrana HDPE hasta la aprobación de la construcción del depósito de relaves N° 4, es decir, tal como se detectó durante la supervisión ambiental.

177. Es preciso señalar en este punto que en virtud del principio de razonabilidad recogido en la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



178. En ese orden de ideas, se advierte que la falta del cierre del talud norte del depósito de relaves N° 2 detectado durante la Supervisión Regular 2012 se encontraba sustentada por fundamentos técnicos y, a la fecha, se encuentra autorizada por la autoridad competente; en consecuencia no resulta razonable determinar responsabilidad administrativa de Condestable en el presente extremo, toda vez que actualmente la supuesta conducta imputada es un compromiso de cierre vigente, por lo que siempre se cumplió con la finalidad del Plan de Cierre de Minas.
179. En tal sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en virtud del principio de razonabilidad recogido en la LPAG.
180. Es preciso señalar que **los efectos del pronunciamiento sobre este extremo se limitan estrictamente a los hechos materia de análisis en la presente resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar en la misma unidad fiscalizable**, en una unidad distinta o a los efectuados por otros administrados, los cuales deberán ser analizados detalladamente para verificar si cumplen con la normativa ambiental o con los compromisos ambientales asumidos por el administrado.

**IV.6 Quinta cuestión en discusión: Si Condestable adoptó medidas de previsión y control necesarias para efectos de evitar una posible afectación al ambiente producto de sus actividades y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas**

181. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>87</sup>.
182. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>88</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
- No exceder los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).

87

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

Disponible en el portal web del OEFA.

88



183. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>89</sup>, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para determinar responsabilidad administrativa, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.

184. En el presente caso corresponde determinar si Condestable adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.6.1 Hecho imputado N° 7: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar la emisión de material particulado en el área de chancado de la Planta Concentradora

a) Análisis del hecho detectado

185. Durante la Supervisión Regular 2013, realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl - Condestable", se constató la generación de material particulado producto de las operaciones de chancado en la Planta Concentradora, el cual llega hasta los taludes adyacentes al área de chancado por acción del viento, existiendo acumulación de polvo de mineral en dicha zona, razón por la que se formuló el siguiente Hallazgo<sup>90</sup>:

*"HALLAZGO 3: En el área de chancado de la Planta Concentradora, se evidenció material particulado en los taludes adyacentes al área de chancado, en dirección Sotavento de las operaciones de chancado, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84): Este 327521, Norte 8596205."*

(Subrayado agregado).

186. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 162, 163 y 164 del Informe de Supervisión 2013, en las cuales se observa que debido al proceso de chancado en la planta concentradora se generó material particulado (polvo) que estaría impactando la superficie de los taludes de áreas adyacentes, provocando que se forme una capa de mineral sobre los mencionados taludes<sup>91</sup>:



<sup>89</sup>

Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>90</sup>

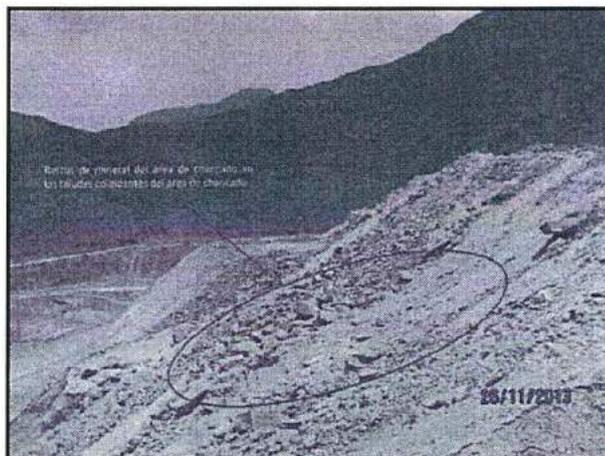
Folio 34 del expediente.

<sup>91</sup>

Folio 38 (anverso y reverso) del expediente.



Fotografía N° 162 del Informe de Supervisión: Vista panorámica desde el área de chancado de la Planta Concentradora, se evidencia la emisión de material particulado por acción del viento.



Fotografía N° 163 del Informe de Supervisión: Se evidencia la acumulación de material particulado en los taludes adyacentes al área de chancado de la Planta Concentradora.



Fotografía N° 164 del Informe de Supervisión: Se evidencia el contraste de coloración de suelo y la capa superficial impregnado con mineral.





b) Análisis de los descargos

187. Condestable alega que la autoridad atribuye responsabilidad por no realizar medidas de previsión y control, sin tomar en cuenta la real obligación del Artículo 5° del RPAAMM que es no adoptar medidas idóneas con relación a la existencia de sustancias que puedan causar o causen un efecto adverso al ambiente.
188. Como ya se ha indicado anteriormente, la obligación supuestamente incumplida por parte del titular minero es aquella que consiste en ejecutar medidas preventivas con la finalidad de evitar una posible afectación al ambiente producto de la actividad extractiva. Es así que, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente.
189. En el presente caso, el control de la emisión de polvo de mineral constituye una medida de prevención del riesgo y daño que este material puede generar al ambiente. En esa línea, el EIA del proyecto de Ampliación de la Planta de Beneficio ha previsto la obligación referida a la instalación de un sistema de despolvorización en la zona de chancado (secundario, terciario y cuaternario) y zarandas<sup>92</sup>.
190. En efecto, el polvo suspendido en el aire es conocido como contaminación por partículas de fracción respirable, el cual consiste en partículas sólidas diminutas o gotitas líquidas que flotan en el aire que se respira. Los efectos de respirar polvo por horas, días o años incluyen dificultades de respiración, dolor respiratorio, función pulmonar reducida, mayor seriedad de bronquitis aguda, entre otros<sup>93</sup>. Asimismo, la generación excesiva de polvo podría afectar la visibilidad en las vías, ocasionando accidentes y otros problemas con el tránsito de vehículos.
191. No obstante, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que se detectó la generación de material particulado producto de las operaciones de chancado en la Planta Concentradora, el cual llegaba hasta los taludes adyacentes al área de chancado por acción del viento, existiendo acumulación de polvo de mineral en dicha zona; por lo que se puede concluir que Condestable no adoptó medidas para evitar el contacto de dicho material con el aire y el suelo de la zona.
192. Condestable alega que la zona supervisada situada con coordenadas UTM WGS84 E 327521 N 8596205) corresponde al área de chancado de la Planta Concentradora de Sulfuros, donde implementó (i) el riego por aspersion y, (ii) el sistema de mitigación de polvo (colectores y filtros insertables) –instalado dentro de las instalaciones correspondientes a la faja transportadora, zaranda, y área de chancado de la Planta Concentradora de Sulfuros, de acuerdo con la Autorización de Inversión del año 2007–, por lo que cumplió con las medidas de previsión y control para prevenir la emisión de material particulado.
193. Sobre el particular, cabe señalar que las supuestas medidas adoptadas por Condestable no evitaron que en el área de chancado de la Planta Concentradora

  
<sup>92</sup> Folio 47 (reverso) del Expediente.

  
<sup>93</sup> Departamento de Calidad Ambiental del Condado de Pima, Estados Unidos.  
Disponible en: [http://www.deq.co.pima.az.us/air/pdf/DustBrochures/airborne\\_dust\\_broch\\_spanish.pdf](http://www.deq.co.pima.az.us/air/pdf/DustBrochures/airborne_dust_broch_spanish.pdf)  
Fecha de consulta: 26 de febrero del 2015.



se genere material particulado producto de las operaciones de chancado, impactando los suelos aledaños y generando una capa superficial de partículas de mineral, lo que fue observado durante la Supervisión Regular 2013, tal como consta en las fotografías N° 162, 163 y 164 del Informe de Supervisión 2013.

194. En tal sentido, dichas medidas no pueden considerarse como medidas de previsión y control, toda vez que no cumplieron con la finalidad de evitar que el material particulado generado en las actividades de Condestable entren en contacto con el aire y se acumule en el suelo de los taludes aledaños a la chancadora y, por tanto, se genere un daño potencial al ambiente.
195. Condestable señala en sus descargos que durante la supervisión no se verificó que (i) realizaba el mantenimiento y monitoreo continuo de los dos (2) colectores de polvo, con los que cuenta el área de chancado, en la Planta Concentradora de Sulfuros y, (ii) realizaba la instalación de un colector-supresor de polvo para la captura de material particulado en suspensión, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
196. Sobre el particular, es preciso señalar que en el presente caso se le ha imputado a Condestable la falta de adopción de medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, no el incumplimiento de los compromisos contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
197. Bajo dicho contexto, Condestable estaba obligado a adoptar en todo momento las medidas necesarias para evitar la excesiva emisión y acumulación del material particulado proveniente de las actividades realizadas en la planta de chancado, a pesar que se encuentre cumpliendo con compromisos de sus instrumentos de gestión ambiental relacionados a dicho hecho. Dichas medidas debían haber sido adoptadas en un período significativamente breve o incluso inmediato y de manera integral, de lo contrario su efectividad se vería reducida y, en consecuencia, su finalidad sería nula (protección del ambiente).
198. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente se observa que a la fecha de realizada la supervisión, el talud adyacente al área de la planta de chancado se encontraba cubierto de material particulado proveniente del referido componente, es decir, dicho material entró en contacto con el aire y se asentó en el suelo durante un período prolongado de tiempo, lo que generó una cobertura gruesa de dicho material en el suelo:



199. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se puede concluir que el titular minero debió adoptar medidas



adicionales a las establecidas en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que estas últimos no eran suficientes para controlar la emisión de material particulado en el área de la planta de chancado.

200. Finalmente, Condestable alega que cuenta con un programa de monitoreo de la calidad de aire en Planta Concentradora de Sulfuros, cuyos resultados son remitidos al OEFA de manera trimestral y, a lo largo de los últimos años se advierte que los valores siempre han estado dentro de los estándares de calidad ambiental de aire.
201. Sobre el particular, cabe señalar que la cuestión en discusión en la presente imputación no se relaciona con el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental de Aire, sino mas bien a las medidas que el administrado debió tomar en cuenta a fin de evitar e impedir que el polvo generado en la chancadora primaria impacte el suelo de los taludes aledaños a la misma, por lo que lo alegado por Condestable debe ser desestimado.
202. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Condestable por incumplir lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, por no haber adoptado las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar la emisión de material particulado en el área de chancado de la Planta Concentradora.
203. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción administrativa a Condestable, será de aplicación el Numeral 1.3 del Punto 1 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM<sup>94</sup>.

c) Procedencia de la medida correctiva

204. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Condestable, corresponde verificar si procede el dictado de medidas correctivas.
205. En el presente caso, no se ha evidenciado que la conducta infractora de Condestable hubiera generado algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.

94

Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

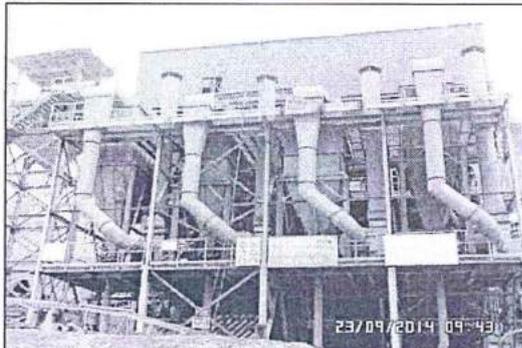
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN	
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM, Artículo 74° de la LGA.	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE



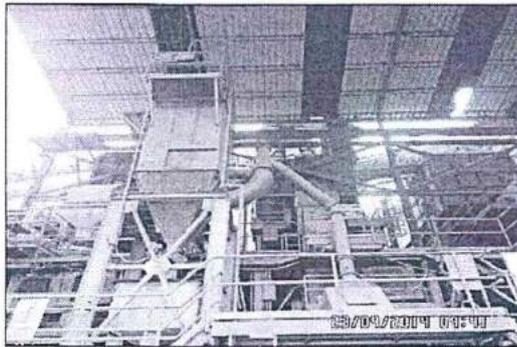
- 206. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
- 207. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, de la revisión del Informe N° 350-2015-OEFA/DS-MIN que contiene los resultados de las supervisiones ambientales correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, se verificó las acciones realizadas con respecto a la presente conducta infractora, en el cual se observa que las chancadoras cuentan con colectores de polvo cuya finalidad es la de minimizar la generación de polvo al ambiente, de conformidad con los medios probatorios que se presentan a continuación<sup>95</sup>:



Fotografía N° 11. Se observa una de las chancadoras como parte del procesamiento de mineral, no se evidencia la generación de polvo al ambiente.



Fotografía N° 12. En la etapa de chancado se tiene un equipo colector de polvo a fin de minimizar la generación de polvo al ambiente.



Fotografía N° 13. En la etapa de chancado se puede apreciar también la existencia de colectores de polvo independientes a fin de minimizar la generación de polvo al ambiente.



208. Conforme a lo expuesto anteriormente, se acredita la existencia de colectores de polvo a fin de minimizar la generación de polvo al ambiente y, adicionalmente, no se observa la emisión de material particulado en la zona.

209. En este sentido, se ha acreditado que el titular minero adoptó las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar la emisión de material particulado en el área de chancado de la Planta Concentradora, de manera posterior a la supervisión ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV.6.2 Hecho imputado N° 8: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias para evitar o impedir la salpicadura de las aguas recuperadas de filtrado de concentrado hacia los bordes del canal colector por el cual se dirigen a las pozas WAZ

a) Análisis del hecho detectado

210. Durante la Supervisión Regular 2013, en las instalaciones de la Unidad Minera "Raúl - Condestable", se constató que parte de las aguas recuperadas de las cochas de recuperación salpican hacia fuera de los bordes del canal colector que va hacia las pozas WAZ, discurriendo sobre el suelo, razón por la que se formuló el siguiente Hallazgo<sup>96</sup>:

*"HALLAZGO 4: En la parte inferior donde se encuentran ubicadas las cochas de recuperación, cuyas coordenadas UTM (WGS 84): Este 327336 y Norte 8596245, se constató que parte de las aguas recuperadas de filtrado de concentrado, salpica hacia los bordes del canal colector, por el cual se dirigen hacia las pozas WAZ."*

(Subrayado agregado).

211. Para acreditar lo señalado, la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 165 y 166 del Informe de Supervisión 2013, en las cuales se observa la salpicadura de las aguas recuperadas de filtrado de concentrado hacia los bordes del canal colector por el cual se dirigen a las pozas WAZ<sup>97</sup>:



Fotografía N° 165 del Informe de Supervisión: Se evidencia que parte de las aguas recuperadas salpican fuera de la poza de distribución de estas al canal colector que descarga a la poza WAZ.

<sup>96</sup> Folio 34 del expediente.

<sup>97</sup> Folio 40 (reverso) y 41 del expediente.



Fotografía N° 166 del Informe de Supervisión: se evidencia que parte de las aguas recuperadas procedentes de las cochas de recuperación, salpica fuera del canal colector que descarga a la poza WAZ.

212. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente no se advierte medios probatorios suficientes que acrediten una posible afectación al ambiente, toda vez que en la fotografía N° 165 se observa que las salpicaduras caen sobre un muro o que estas generan una capa de sedimento sobre un muro alledaño sin impactar a algún componente del ambiente, tales como son el suelo o el agua.
213. A mayor abundamiento, de la revisión de la fotografía N° 166 se observa que el suelo en el que caen las salpicaduras provenientes del canal colector se encuentra reafirmado y está al lado de un pared que parece estar construida del mismo material (concreto o cemento). En tal sentido, no se puede concluir que dicho suelo es natural y que las salpicaduras afectarían algún componente del ambiente.
214. En consecuencia, esta Dirección considera que en el presente caso no se puede atribuir responsabilidad a Condestable por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no ha sido debidamente acreditada la posible afectación al ambiente que se produciría por la falta de adopción de medidas para evitar o impedir la salpicadura de las aguas recuperadas de filtrado de concentrado hacia los bordes del canal colector por el cual se dirigen a las pozas WAZ.
215. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, en virtud del principio de presunción de licitud recogido en la LPAG.
216. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Condestable de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.7 Quinta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Condestable

##### IV.7.1 Marco teórico legal





217. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>98</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>99</sup>.
218. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>100</sup>.
219. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.

<sup>98</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>99</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

<sup>100</sup> Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





- (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
- (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
- (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.

220. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>101</sup>.

221. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

222. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

**(i) La reincidencia como factor agravante**

223. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>102</sup>.

**(ii) Determinación de la vía procedimental**

224. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición

<sup>101</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

<sup>102</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.





de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

225. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**(iii) Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

226. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>103</sup>.

**IV.7.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

227. Mediante Resolución Directoral N° 567-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013<sup>104</sup>, esta Dirección determinó la responsabilidad administrativa y sancionó a Condestable por el incumplimiento de los Artículos 5° y 6 del RPAAMM, detectado durante la supervisión regular realizada del 2 al 4 de noviembre del 2009, en las instalaciones de la Unidad Minera "Condestable", la cual fue confirmada mediante Resolución N° 007-2015-OEFA/TFA-SEM del 20 de enero del 2015<sup>105</sup>.

228. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 373-2014-OEFA/DFSAI del 30 de mayo del 2014<sup>106</sup>, esta Dirección determinó la responsabilidad administrativa y sancionó a Condestable por el incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, detectado durante la supervisión especial realizada del 11 al 14 de octubre del 2010, en las instalaciones de la Unidad Minera "Condestable", la cual fue consentida mediante Resolución N° 438-2014-OEFA/DFSAI del 10 de julio del 2014<sup>107</sup>.

<sup>103</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

Folios 500 al 508 del expediente.

Folios 509 al 519 del expediente.

Folios 520 al 524 del expediente.

Folio 525 del expediente.





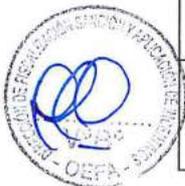
229. Cabe advertir que las infracciones de los casos antecedentes y del presente caso fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa, razón por la cual se debe declarar reincidente a Condestable.
230. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012 y la Supervisión Regular 2013 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes y/o consentidas las Resoluciones Directorales N° 567-2013-OEFA/DFSAI y 373-2014-OEFA/DFSAI.
231. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Condestable por el incumplimiento a los Artículos 5 y 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Condestable S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El titular minero no realizó inspecciones periódicas a los tanques de almacenaje para efectos de verificar su condición, la presencia de pérdidas y el estado de deterioro del sistema, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos alrededor del área de mantenimiento de maquinaria y equipos.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	El titular minero no implementó un sistema de contingencia para los casos de derrame en las tuberías que transportan el relave desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 4.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	El titular minero incumplió la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular Anual 2011: <i>"El titular minero debe elaborar un cronograma de mantenimiento para realizar la limpieza del</i>	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de





	<i>canal de coronación del depósito de desmonte Raúl en un tramo de 90 metros (entre las coordenadas UTM (WGS-84) E: 327 295, N: 8 594 302 y E: 327 364, N 8 594 365)".</i>	Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
5	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar la emisión de material particulado en el área de chancado de la Planta Concentradora.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
6	El titular minero realizó un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos en el área de almacenamiento temporal debido a que sus instalaciones no contaban con piso impermeabilizado.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
7	El titular minero realizó un manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área adyacente al contratista Transporte Saturno.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Compañía Minera Condestable S.A. por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Compañía Minera Condestable S.A. por la comisión de las supuestas infracciones administrativas que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular Anual 2011: "El titular minero debe instalar un sistema de polvos y de erosiones eólicas para evitar los polvos generados por acción del viento en el depósito de relaves N° 1 y 3".
2	El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2011: "El titular debe cumplir con cubrir el talud del depósito de relaves N° 2 de acuerdo al diseño del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Condestable, aprobado por la Resolución Directoral N° 095-2009-MEM/AAM del 30 de abril del 2009".
3	El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias para evitar o impedir la salpicadura de las aguas recuperadas de filtrado de concentrado hacia los bordes del canal colector por el cual se dirigen a las pozas WAZ.

**Artículo 4°.-** Ordenar a Compañía Minera Condestable S.A. que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, informe a la Dirección de Supervisión del OEFA sobre el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales se verificarán de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD:

N°	Obligación ambiental fiscalizable infringida
1	Implementación de un sistema de contingencia para los casos de derrame en las tuberías que transportan el relave desde la Planta Concentradora hasta el Depósito de Relaves N° 4.
2	Elaboración de un cronograma de mantenimiento para realizar la limpieza del canal de coronación del depósito de desmonte Raúl en un tramo de 90 metros (entre las coordenadas UTM (WGS-84) E: 327 295, N: 8 594 302 y E: 327 364, N 8 594 365).

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Condestable S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o



apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Declarar reincidente a Compañía Minera Condestable S.A. por la comisión de la infracción a los Artículos 5 y 6° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, así como al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

